

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL
CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE
SEGURIDAD DE BALSAS DE COMPETENCIA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Ente Público Canal de Isabel II. Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.	Fecha	18 de febrero de 2026
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas de competencia de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>En el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se atribuyen a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de control de seguridad de las balsas. El proyecto normativo tiene por objeto atribuir a la entidad de derecho público Canal de Isabel II estas nuevas competencias, así como el desarrollo normativo de los preceptos contemplados en el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas, necesario para que el Canal de Isabel II pueda ejercer las actividades de control de seguridad de las balsas.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>Dotar a la Comunidad de Madrid de un reglamento en materia de seguridad de balsas. El reglamento determina su objeto y ámbito de aplicación, atribuye el ejercicio de las nuevas competencias al ente de derecho público Canal de Isabel II y crea y regula la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid. Asimismo, regula los procedimientos administrativos para la clasificación de las balsas y la aprobación de los planes de emergencia y las normas de explotación, así como otras actuaciones administrativas relativas a la seguridad de estas infraestructuras a lo largo de su ciclo de vida. Además, se ordena el régimen de las entidades colaboradoras, así como la creación y funcionamiento de dos registros públicos: el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid. Por último, el reglamento dedica un capítulo a las funciones de inspección y a la potestad sancionadora del Canal de Isabel II en la materia.</p>		

<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No existe ninguna solución alternativa mejor a la propuesta para conseguir los objetivos propuestos.</p> <p>La alternativa no regulatoria se ha descartado ya que, en la redacción dada al Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el Decreto 9/2008, de 11 de enero, se atribuyen a las Comunidades Autónomas, como nuevas competencias no existentes hasta entonces, distintas actividades de control de la seguridad de las balsas contempladas en su artículo 362.</p> <p>Para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer estas nuevas competencias se hace necesario que normativamente se atribuyan las mismas a un determinado órgano u organismo público y que se dote al mismo de específicas facultades y procedimientos para poder realizar un eficaz y eficiente control de la seguridad de estas infraestructuras hidráulicas.</p> <p>Teniendo en cuenta los ámbitos materiales de regulación contemplados en la norma proyectada, las posibles alternativas de regulación podrían ser, o bien la propuesta, integrando en un único reglamento todos ellos o bien, modificar el Decreto 68/2012, de 12 de julio, por el que se regula la estructura orgánica del Canal de Isabel II, para incorporar entre sus competencias las nuevas en materia de control de seguridad de las balsas y la creación de la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid, y aprobar distintos decretos en los que se regulen las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, la creación y funcionamiento del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y los distintos procedimientos en los que se articulan las actividades de control administrativo de seguridad de estas infraestructuras (aprobar la clasificación, los planes de emergencia y las normas de explotación; informar los proyectos de construcción; establecer los condicionantes de su explotación; el control de la puesta fuera de servicio; etc.).</p> <p>Esta segunda alternativa, similar a la utilizada por la Administración General del Estado, mediante la aprobación de distintas órdenes ministeriales, se ha descartado por suponer una dispersión normativa carente de sentido e innecesaria cuando se está regulando por primera vez esta materia en el ámbito de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto</p>

<p>Estructura de la norma</p>	<p>El decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, esta última integrada por un artículo único y dos disposiciones finales. Mediante el artículo único se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas de competencia de la Comunidad de Madrid.</p> <p>El reglamento consta de 30 artículos agrupados en los siguientes seis capítulos: I) disposiciones generales; II) organización administrativa; III) clasificación, planes de emergencia y normas de explotación de balsas; IV) entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas; V) registros y normas comunes y VI) de las infracciones y sanciones y funciones de inspección.</p> <p>Cuenta también con una disposición transitoria en la que se prevé el régimen sancionador de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas en tanto no entre en vigor el régimen sancionador de las entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. • Informe del Consejo de Medio Ambiente. • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informe de la Abogacía General. • Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública

Durante la tramitación del proyecto de decreto objeto de la presente memoria se ha sustanciado, en el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2025 hasta el 5 de junio de 2025, ambos inclusive, el trámite de consulta pública regulado en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, no habiéndose recibido alegaciones.

Se someterá a los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el Portal de Transparencia durante un plazo de quince días.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>La Constitución Española, en su artículo 149.1.22ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, otorgando al mismo tiempo a las Comunidades Autónomas, en el artículo 148.1.10ª, las competencias sobre los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, así como las aguas minerales y termales.</p> <p>En este marco constitucional, también se atribuye al Estado, en el artículo 149.1. 23ª, la competencia en la aprobación de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente y, en el artículo 149.1. 29ª, la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.</p> <p>Por lo que respecta a las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia, de conformidad con el precitado artículo 148.1.10ª de la Constitución Española, en el artículo 26.1.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se establece que le corresponde a la misma la competencia exclusiva en materia de aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Conforme a este marco competencial, en el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se atribuyen a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda y, en todo caso, en relación con las infraestructuras ubicadas fuera del dominio público hidráulico.</p> <p>Dado que el dominio público hidráulico en el territorio de la Comunidad de Madrid forma parte de la Cuenca Hidrográfica del Tajo y, en menor medida, de la Cuenca Hidrográfica del Duero, las competencias de la Comunidad de Madrid se circunscriben a las infraestructuras ubicadas fuera del dominio público hidráulico, esto es, a las balsas definidas, en el artículo 357 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como obras hidráulicas consistentes en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.</p>	
<p>Impacto económico</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la economía.</p>

	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
<p>Impacto presupuestario</p>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p>Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada: 301.737,91 €</p> <p>Afecta a los presupuestos del ente público Canal de Isabel II.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: de €</p>
<p>Impacto sobre las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada de media:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los titulares de balsas existentes (vida útil media de 30 años): 192 euros durante todo el periodo. - Para los titulares de balsas existentes con clasificación A y B (vida útil media de 30 años): 314 euros durante todo el periodo. - Para los titulares de balsas nuevas (vida útil media de 60 años): 284 euros durante todo el periodo. - Para los titulares de balsas nuevas con clasificación A y B (vida útil media de 60 años): 518 euros durante todo el periodo. - Solicitud de autorización de entidad colaboradora: 5 euros. - Obligaciones específicas de las entidades colaboradoras establecidas en la norma proyectada: 512 euros al año. <p>Los costes son a precios constantes. Ningún procedimiento establecido en la norma proyectada comporta el devengo de tasa alguna.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>	

Impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Impacto positivo en la seguridad de las personas y en la protección del medio ambiente y las propiedades, al establecer el régimen jurídico mediante el cual la Comunidad de Madrid podrá controlar de forma efectiva la seguridad de las balsas ubicadas en su territorio, reduciendo los riesgos que dichas infraestructuras pueden provocar por su inadecuado funcionamiento, su antigüedad o fenómenos naturales adversos.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	10
II. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA	10
1) Necesidad, fines y objetivos	10
2) Análisis de las alternativas y Plan Normativo	12
3) Legalidad de la norma.....	14
III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	14
IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE	15
V. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS	16
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	16
Consideraciones generales.....	17
1) Impacto económico	17
2) Impacto presupuestario	17
3) Detección y medición de cargas administrativas.....	18
4) Impactos sociales.....	24
5) Otros impactos.....	24
VII. CONTENIDO, DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS	24
A) CONTENIDO	24
B) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS...	31
VIII. EVALUACIÓN "EX POST" DE LA NORMA	77

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria del análisis de impacto normativo se ha elaborado siguiendo lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 6 de la norma citada, apartado primero, con carácter general se realizará una memoria ejecutiva cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo.

En este caso, nos encontramos con un proyecto de decreto que no tiene impactos económicos, ya que no afecta a la regulación de ningún sector económico ni tiene efecto alguno sobre la competencia. El impacto presupuestario es debido a la necesidad de dotar al Canal de Isabel II del personal adecuado y suficiente para asumir las competencias que el nuevo decreto le atribuye.

Por lo que respecta a los destinatarios de la norma, su número se reduce a las personas físicas o jurídicas titulares de balsas que, debido a sus dimensiones o riesgo potencial, están sujetas al control de su seguridad por parte de la administración, que comporta ciertas cargas administrativas a los interesados (solicitud de registro de la balsa, solicitud de clasificación, solicitud de aprobación de normas de explotación y planes de emergencia, otras solicitudes). Conforme al censo de balsas elaborado por la Dirección General de Protección Civil en 2020, el número de balsas existentes que podrían verse afectadas por el reglamento cuya aprobación se propone es inferior al medio centenar (sin perjuicio de un análisis más exhaustivo se han identificado un total de 47 balsas), a las que se añadirían las que se encuentren en construcción o se construyan con posterioridad a la aprobación del decreto, siendo, por lo tanto, su impacto social y sobre las cargas administrativas poco apreciable y nada significativo para la ciudadanía.

Por otra parte, del presente proyecto de decreto no se derivan otros impactos de carácter económico o social.

II. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

1) Necesidad, fines y objetivos

Mediante la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se introdujo un nuevo artículo 123 bis en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con el objeto de incorporar como nuevo ámbito de actuación administrativa el

control de la seguridad de presas, embalses y balsas, motivado por los riesgos de ciertos fenómenos atmosféricos, la antigüedad de algunas de estas infraestructuras y, en el caso de las balsas, por los riesgos potenciales que comportan las de mayores dimensiones, que hasta el momento no habían sido objeto de control.

En dicho artículo, se dispone, a este respecto que, con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno de la Nación regulará las condiciones esenciales de seguridad de estas infraestructuras (Normas Técnicas de Seguridad), las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la administración pública.

En desarrollo de este precepto legal, se incluye un nuevo título VII en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en el que se incorporan los aspectos básicos de la clasificación y fases en la vida de la infraestructura, las administraciones competentes y el régimen jurídico de la seguridad de las presas, embalses y balsas, en el que se proyectan las nuevas competencias de la administración pública en esta materia.

En el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se contemplan determinados preceptos que serán desarrollados reglamentariamente por el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública, aguas y medio ambiente, entre los que destaca la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de Presas y sus Embalses y de Balsas. Mediante el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, se han aprobado las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, habiendo sido ya sometido a información pública el borrador de real decreto por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las balsas.

Recientemente, el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha aprobado distintas órdenes con el objeto de poder ejercer sus competencias en la materia, concretamente, la Orden TED/225/2025, de 24 de febrero, relativa a los procedimientos administrativos derivados de las normas técnicas aprobada en 2021; la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado y la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses. Las Comunidades Autónomas deberán respetar, al ejercer su potestad normativa en este ámbito, con carácter puntual, ciertos preceptos y requisitos técnicos contenidos en estas órdenes ministeriales, en base a la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de seguridad pública.

Conforme lo establecido en el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de estas nuevas

competencias administrativas de control de seguridad de presas, embalses y balsas cuando los mismos estén ubicados en el dominio público hidráulico cuya gestión compete a la Comunidad Autónoma, esto es, cuencas intracomunitarias, y fuera del dominio público hidráulico, dónde se ubican las balsas.

Por lo que respecta a la Comunidad de Madrid, esta no cuenta con cuencas intracomunitarias ya que todo el dominio público hidráulico está integrado en la Cuenca Hidrográfica del Tajo y en una pequeña parte en la Cuenca Hidrográfica del Duero. Estas nuevas competencias, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se proyectan exclusivamente en las infraestructuras hidráulicas ubicadas fuera del dominio público hidráulico, esto es, en las balsas.

La finalidad del proyecto de decreto es aprobar un reglamento en el que se desarrolle el régimen jurídico del control de la seguridad de las balsas de competencia de la Comunidad de Madrid, en el marco y en desarrollo de la normativa estatal de aplicación.

El objeto del reglamento es regular de forma completa dicho régimen jurídico, determinándose en el mismo el organismo competente en la materia; las actuaciones de control de seguridad de las balsas a ejercer por la Comunidad de Madrid contempladas en el artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y los procedimientos administrativos asociados a las mismas; el desarrollo del régimen de las entidades colaboradoras contempladas en el artículo 365 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; la creación y regulación del funcionamiento del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid contemplado en el artículo 363 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y del Registro de Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid; así como el ejercicio de las facultades de inspección y sancionadoras.

El proyecto de decreto responde, en definitiva, a la necesidad de establecer en la Comunidad de Madrid un marco normativo específico que aborde de forma completa esta materia, dotándose para ello de su propio reglamento, en el que se habilite y regulen las actuaciones y el ejercicio de las potestades administrativas en materia de control de la seguridad de las balsas de competencia regional.

2) Análisis de las alternativas y Plan Normativo

No existe ninguna solución alternativa para conseguir los objetivos propuestos, por lo que la propuesta de aprobación del reglamento resulta necesaria y oportuna.

La alternativa no regulatoria se ha descartado ya que, en la redacción dada al Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se atribuyen a las Comunidades Autónomas, como nuevas competencias no existentes hasta entonces, distintas actividades de control de la seguridad de las balsas contempladas en su artículo 362.

Para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer estas nuevas competencias se hace necesario que normativamente se atribuyan las mismas a un determinado órgano u organismo público y que se dote al mismo de específicas facultades y procedimientos para poder realizar un eficaz y eficiente control de la seguridad de estas infraestructuras hidráulicas.

Teniendo en cuenta los ámbitos materiales de regulación contemplados en la norma proyectada, las posibles alternativas de regulación podrían ser, o bien la propuesta, integrando en un único reglamento todos ellos o bien, modificar el Decreto 68/2012, de 12 de julio, por el que se regula la estructura orgánica del Canal de Isabel II, para incorporar entre sus competencias las nuevas en materia de control de seguridad de las balsas y la creación de la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid, y aprobar distintos decretos en los que se regulen las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, la creación y funcionamiento del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y los distintos procedimientos en los que se articulan las actividades de control administrativo de seguridad de estas infraestructuras (aprobar la clasificación, los planes de emergencia y las normas de explotación; informar los proyectos de construcción; establecer los condicionantes de su explotación; el control de la puesta fuera de servicio; etc.).

Esta segunda alternativa, similar a la utilizada por la Administración General del Estado, mediante la aprobación de distintos órdenes ministeriales, se ha descartado por suponer una dispersión normativa carente de sentido e innecesaria cuando se está regulando por primera vez esta materia en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En lo relativo a la cuestión de que este proyecto normativo no se encuentra incluido en el Plan Normativo de la Legislatura, si bien la tramitación de este decreto no estaba prevista en dicho Plan, la misma se hace necesaria para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer sus competencias en relación con el control de seguridad de las balsas, atribuidas en el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en la redacción dada por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Dicha tramitación viene propiciada por el desarrollo reglamentario de la materia por parte de la Administración General del Estado en 2025 (Orden TED/225/2025, de 24 de febrero, por la que se establecen los procedimientos derivados de las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril; la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado y la Orden TED/934/2025, 1 de agosto de 2025, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses) que bien establecen preceptos de aplicación obligatoria por parte de las Comunidades Autónomas o bien se configuran como referente normativo para las mismas, dado el carácter innovador de la materia especialmente en lo que a las balsas se refiere.

Dicha tramitación se hace necesaria, teniendo en cuenta los fenómenos climatológicos adversos sufridos en los últimos años en la Comunidad de Madrid, por su afección a

estas infraestructuras hidráulicas y el riesgo que supondría su inadecuado funcionamiento o rotura.

3) Legalidad de la norma

La propuesta objeto de la presente memoria tiene rango de decreto y es acorde con el conjunto del ordenamiento jurídico, en particular con los artículos 148.1.10^a y 149.1 (apartados 22, 23 y 29) de la Constitución Española; el artículo 26.1.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La presente propuesta respeta el principio de jerarquía normativa y su rango de decreto es acorde con el contenido que regula.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de la norma se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia se justifica en que la norma obedece a razones de interés general, como es el control de la seguridad de las balsas para la protección de las personas y los bienes, así como del medio ambiente, teniendo en cuenta la antigüedad de estas infraestructuras y los fenómenos climatológicos adversos.

Por otra parte, la norma únicamente regula los aspectos imprescindibles para el cumplimiento del fin previsto y constituye la medida de menor incidencia, ajustándose así al principio de proporcionalidad.

También se cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que la norma guarda coherencia con la regulación del sistema de seguridad que deben cumplir las presas, embalses y balsas ubicados en todo el territorio nacional. Sistema que descansa sobre dos pilares, las obligaciones exigibles a los titulares de estas infraestructuras y el control de seguridad que debe realizar la administración competente, estatal o autonómica, para verificar el cumplimiento de aquellas.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Portal de Transparencia en el que también se realizarán los trámites de

audiencia e información pública. Además, una vez aprobada la norma se publicará en el Portal de Transparencia.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa se limita a incluir aquellas cargas administrativas necesarias para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer adecuadamente el control de la seguridad de las infraestructuras de su competencia.

A este respecto, se ha evitado incorporar mayores cargas administrativas a los interesados, incluyendo la inscripción de oficio en el registro correspondiente de las resoluciones administrativas, en lugar de imponer al interesado la solicitud de su inscripción.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La Constitución Española, en su artículo 149.1.22^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, otorgando al mismo tiempo a las Comunidades Autónomas, en el artículo 148.1.10^a, las competencias sobre los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, así como las aguas minerales y termales.

En este marco constitucional, también se atribuye al Estado, en el artículo 149.1. 23^a, la competencia en la aprobación de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente y, en el artículo 149.1. 29^a, la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Sobre la base de estos títulos competenciales, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que resultó posteriormente modificado por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, añadiendo el artículo 123 bis en el citado texto refundido.

Dicho artículo, dedicado a la seguridad de presas y embalses, dispone que, con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la Administración pública.

Para dar cumplimiento a este mandato, mediante el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, se añadió en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el título VII. Este título, dedicado a la seguridad de presas, embalses y balsas, establece las obligaciones y responsabilidades de los

titulares, así como las funciones y cometidos de las administraciones competentes en materia de control de la seguridad de las presas, embalses y balsas. Se establece así un sistema de control de seguridad caracterizado por la intervención de las administraciones públicas competentes en todas las fases de la vida de estas infraestructuras: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

Por lo que respecta a las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia, de conformidad con el precitado artículo 148.1.10ª de la Constitución Española, en el artículo 26.1.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, se establece que le corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Conforme a este marco competencial, en el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se atribuye a las Comunidades Autónomas la designación de los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda y, en todo caso, en relación con las infraestructuras ubicadas fuera del dominio público hidráulico.

En lo relativo a las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, contempladas en el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que el dominio público hidráulico en el territorio de la Comunidad de Madrid forma parte de la Cuenca Hidrográfica del Tajo y, en menor medida, de la Cuenca Hidrográfica del Duero, las mismas se circunscriben a las balsas, definidas en el artículo 357 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como obras hidráulicas consistentes en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.

En virtud de lo expuesto, la propuesta de decreto se ajusta plenamente al orden de distribución de competencias. En este sentido, se dicta con pleno respeto a las competencias de otras administraciones públicas, sin que genere intromisión competencial en la esfera estatal ni local.

V. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

La propuesta normativa no deroga ninguna norma jurídica en vigor.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

Consideraciones generales

El proyecto de decreto se estima tendrá una repercusión positiva, puesto que pretende dotar a la Comunidad de Madrid de un nuevo reglamento en esta materia, contribuyendo así a proporcionar mayor seguridad jurídica al conjunto del ordenamiento jurídico.

1) Impacto económico

La aprobación de la norma que se propone carece de impacto económico ya que no afecta a la regulación de ningún sector económico o productivo. No afecta a la organización empresarial, ni a los trabajadores o consumidores.

La aprobación del decreto que se propone no tiene impacto en la unidad de mercado, ni afecta a la libre competencia.

Por lo que respecta a los destinatarios de la norma, los titulares de balsas, la norma se limita a regular los procedimientos mediante los cuales la administración autonómica ejercerá el control de seguridad de estas infraestructuras y constatará el cumplimiento de las obligaciones de los titulares, en los términos establecidos en los artículos 362 (actividades de las administraciones públicas relativas al control de seguridad de presas, embalses y balsas), 366 (sujetos obligados en materia de seguridad de estas infraestructuras hidráulicas) y 367 (obligaciones de los titulares de presas, embalses y balsas) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuestiones ajenas a la unidad de mercado y la competencia.

En lo relativo a las entidades colaboradoras, el reglamento se limita a reproducir los requisitos exigibles para adquirir el título de entidad colaboradora que aparecen determinados en la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses. A este respecto, esta orden dispone, en su artículo 1.3, que los requisitos para adquirir la condición de entidad colaboradora en materia de seguridad de presas y embalses contemplados en el artículo 5 deberán ser respetados por las Comunidades Autónomas al regular este tipo de entidades.

Por último, la contratación de los servicios que estas entidades colaboradoras puedan prestar a la administración pública, en nuestro caso, al Canal de Isabel II, se regirá por la Ley de Contratos del Sector Público, respetándose, por lo tanto, los principios de unidad de mercado, concurrencia, publicidad y transparencia. En lo relativo a los servicios que puedan prestar a los titulares de las balsas, su contratación tendrá carácter voluntario para los titulares de las balsas y se regirá por la libertad de pactos entre las partes, incluida la contraprestación económica por dichos servicios.

2) Impacto presupuestario

El proyecto de decreto tiene un impacto presupuestario, ya que se habrá de dotar al ente público Canal de Isabel II, como organismo competente en la materia, del personal adecuado y suficiente para asumir las competencias que el nuevo decreto le atribuye.

El incremento en los costes de personal del ente público Canal de Isabel II se resume en los siguientes cuadros, detallando denominación del puesto, nivel, categoría, así como el salario base anual, más complementos, productividad y gratificaciones y cuotas sociales.

ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II - PROPUESTA DE NUEVA CREACION

Nº PUESTO	DENOMINACIÓN PUESTO	NIVEL	CATEGORÍA	Salario Base	Complemento Destino	Productividad / Gratificaciones	Total Retribuciones	Cuotas Sociales*	Total Retribuciones con cuotas
CYEN00047	RESPONSABLE ÁREA	XI	TITULADO SUPERIOR	44.073,40 €	8.115,67 €	9.654,98 €	61.844,05 €	19.217,75 €	81.061,80 €
CYEN00048	RESPONSABLE ÁREA	XI	TITULADO SUPERIOR	44.073,40 €	8.115,67 €	9.654,98 €	61.844,05 €	19.217,75 €	81.061,80 €
CYEN00049	TITULADO MEDIO	VIII	TITULADO MEDIO	38.994,69 €	- €	3.314,55 €	42.309,23 €	13.801,27 €	56.110,51 €
CYEN00050	ADMINISTRATIVO	V	ADMINISTRATIVO	32.218,02 €	- €	2.738,53 €	34.956,56 €	11.402,83 €	46.359,39 €
TOTAL				168.368,51 €	18.231,36 €	26.388,04 €	200.963,89 €	63.838,68 €	264.683,48 €

ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II - PROPUESTA DE CAMBIO DE NIVEL

Nº PUESTO	DENOMINACIÓN PUESTO	NIVEL	CAMBIO NIVEL	CATEGORÍA	Salario Base	Complemento Destino	Productividad / Gratificaciones	Total Retribuciones	Cuotas Sociales	Total Retribuciones con cuotas	Diferencia
CYEN00003	RESPONSABLE DE ÁREA	XI	XI	TITULADO SUPERIOR	44.073,40 €	8.115,67 €	9.654,98 €	61.844,05 €	19.217,75 €	81.061,80 €	- 8.843,17 €
CYEN00005	COORDINADOR	XI	XII	TITULADO SUPERIOR	44.073,40 €	24.808,48 €	12.706,15 €	81.388,03 €	19.217,75 €	100.605,77 €	10.700,80 €
CYEN00030	RESPONSABLE DE ÁREA	IX	XI	TITULADO SUPERIOR	44.073,40 €	8.115,67 €	9.654,98 €	61.844,05 €	19.217,75 €	81.061,80 €	17.843,30 €
CYEN00042	RESPONSABLE DE ÁREA	IX	XI	TITULADO SUPERIOR	44.073,40 €	8.115,67 €	9.654,98 €	61.844,05 €	19.217,75 €	81.061,80 €	17.843,30 €
TOTAL					176.293,60 €	48.956,80 €	41.671,08 €	286.920,18 €	78.870,99 €	343.791,17 €	37.144,42 €

NUEVA CREACIÓN	264.593,49 €
REORGANIZACIÓN DIFERENCIA	37.144,42 €
TOTAL A SOLICITAR	301.737,91 €

Con la dotación de este personal, se podrán atender todas las competencias que la norma proyectada atribuye al Canal de Isabel II, incluidas las referidas a la creación y funcionamiento del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid.

Estos costes de personal se financiarán con cargo al presupuesto anual del Canal de Isabel II, no teniendo, por lo tanto, repercusión en los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

3) Detección y medición de cargas administrativas

El número de destinatarios de la norma, esto es, los titulares de balsas, es muy limitado, teniendo en cuenta el censo de balsas elaborado en 2020, en el que se contabilizan 47 balsas, que incluso pudieran ser menos una vez se constatare su altura real.

La mayor parte de las balsas se destinan a labores agrícolas y ganaderas (riego y abrevadero) siendo sus titulares profesionales autónomos, pymes y comunidades de regantes. Otros usos son los recreativos o abastecimiento de agua a la población, de las que habitualmente son titulares los municipios.

Para la medición de las cargas se ha seguido el método simplificado de medición de cargas contemplado en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

En el marco de las obligaciones impuestas a los titulares de las balsas, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y normativa técnica de desarrollo, a lo largo del ciclo de vida de dichas infraestructuras hidráulicas, se pasan a exponer las cargas administrativas derivadas de la tramitación de los procedimientos contemplados en la norma proyectada y su medición.

Dichas cargas administrativas derivan de la instrucción de los procedimientos mediante los cuales el Canal de Isabel II constata que los titulares de las balsas cumplen con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tales como tener clasificada la balsa, contar con normas de explotación y planes de emergencia, en su caso, someter a informe los proyectos de obras, la puesta en carga o la puesta fuera de servicio, así como las revisiones técnicas periódicas o extraordinarias que tengan que llevar a cabo.

Antes de iniciar el análisis de las cargas administrativas y la medición de su coste, es necesario señalar que las cargas administrativas no son las mismas para todos los destinatarios de la norma, ya que estas dependerán de la fase del ciclo de vida en la que se encuentre la balsa (no comporta la misma tramitación administrativa una balsa que se encuentra en su última fase de puesta fuera de servicio que una balsa que se esté construyendo a día de hoy).

Las cargas administrativas y su medición también dependerán de la clasificación de la balsa, ya que, aquellas clasificadas como A o B deberán contar con planes de emergencia y comunicar las revisiones periódicas de seguridad y los informes de estado y comportamiento con mayor frecuencia que las balsas clasificadas como C.

Finalmente, las características específicas de cada balsa, así como su estado de conservación, harán variar las cargas administrativas.

Dado que el actual censo de balsas con el que contamos no incluye, obviamente, la clasificación de las mismas ni la fase de la vida en la que se encuentran, se carece de los datos necesarios para realizar una exhaustiva estimación del coste económico de las cargas administrativas tanto individualizado como totalizado.

En base a todo lo anterior, para realizar una estimación media de la medición de cargas administrativas, se han tenido en cuenta las siguientes premisas:

- En las balsas existentes, se ha establecido un ciclo de vida medio de 30 años. En las balsas en construcción o que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor de la norma proyectada, se ha establecido un ciclo de vida máximo de 60 años.

En cuanto a la frecuencia de la revisión de las normas de explotación y los planes de emergencia, se ha establecido hipotéticamente la siguiente frecuencia:

- Normas de explotación: en el caso de balsas clasificadas como C, 1 revisión en las existentes (ciclo de vida de 30 años) y 3 revisiones en las nuevas balsas (ciclo de vida de 60 años). En el caso de las balsas clasificadas como A o B, la revisión de las normas de explotación se estima cada 10 años (en las existentes 3 revisiones y en las nuevas 6 revisiones).
- Planes de emergencia: 1 revisión cada 10 años (en las existentes 3 revisiones y en las nuevas 6 revisiones).

Por lo que respecta a los costes derivados de las tramitaciones ante el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid que se crea mediante la norma proyectada, teniendo en cuenta que el interesado tiene que mantener actualizados los datos, dependerán de la frecuencia con la que cambien dichos datos, por ejemplo, la persona que actúe como director técnico de la balsa.

El titular de la balsa está obligado a presentar en el registro los informes de comportamiento que se realizan periódicamente conforme a las normas técnicas. La frecuencia de los mismos depende de la clasificación de la balsa (A todos los años; B cada 2 años y balsas grandes de categoría C cada 10 años). Para la medición de cargas administrativas se ha realizado la siguiente estimación media: balsas clasificadas como A o B cada año y medio y balsas clasificadas como C (sin distinguir entre grandes y pequeñas porque se desconoce el dato) cada 10 años.

El titular de la balsa está obligado a presentar en el registro la documentación correspondiente a las revisiones generales de seguridad de las balsas. Las mismas varían, según normas y directrices técnicas del Estado, dependiendo de la clasificación de la balsa y tamaño. En las balsas clasificadas como A estas revisiones generales tienen que realizarse como máximo cada 5 años; en las de categoría B como máximo cada 10 años y en las balsas grandes de categoría C como máximo cada 15 años. Para la medición de cargas administrativas se ha realizado la siguiente estimación media: balsas clasificadas como A o B cada 7 años y medio y balsas clasificadas como C (sin distinguir entre grandes y pequeñas porque no se dispone del dato) cada 15 años.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, una estimación hipotética de los costes que suponen las nuevas cargas administrativas derivadas de los nuevos procedimientos administrativos contemplados en la norma proyectada, sin perjuicio de las cargas administrativas derivadas de la normativa estatal aprobada, para los titulares de las balsas, podría ser la siguiente:

1. Para los titulares de balsas existentes, que se encuentren en el ámbito de aplicación del reglamento proyectado, las cargas administrativas podrían suponer un coste a lo largo del ciclo de vida de la balsa (calculando 30 años) de 192 euros, con el siguiente desglose:

- Presentación de la solicitud telemática de clasificación regulada en el artículo 8 del reglamento: 5 euros.
- Presentación de la solicitud telemática de aprobación de las normas de explotación regulada en el artículo 12 del reglamento: 5 euros.
- Presentación de la solicitud telemática de revisión de las normas de explotación (1 revisión) regulada en el artículo 13 del reglamento: 5 euros.
- Presentación telemática del proyecto de puesta fuera de servicio de la balsa regulado en el artículo 14 del reglamento: 5 euros.
- Solicitud electrónica de alta de la balsa en el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid regulada en el artículo 25 del reglamento: 50 euros.
- Solicitud electrónica de baja de la balsa en el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid regulada en el artículo 25 del reglamento: 50 euros.
- Presentación electrónica de documentos en el registro (artículo 25 del reglamento) a un coste unitario de 4 euros:
 - Presentación de informes de comportamiento (3): 12 euros.
 - Presentación de informes de revisiones generales de seguridad (2): 8 euros.
 - Presentación de otros informes (2): 8 euros.
 - Comunicaciones de designación de director técnico (5): 20 euros.
 - Comunicaciones de variaciones de datos (6): 24 euros.

Subtotal: 72 euros.

2. Para los titulares de balsas existentes que se encuentren en el ámbito de aplicación del reglamento proyectado, que se clasifiquen como A o B, las cargas administrativas podrían suponer un coste a lo largo del ciclo de vida de la balsa (calculando 30 años) de 314 euros con el siguiente desglose:

- Presentación de la solicitud telemática de clasificación regulada en el artículo 8 del reglamento: 5 euros.
- Presentación de la solicitud telemática de aprobación de las normas de explotación regulada en el artículo 12 del reglamento: 5 euros.

- Presentación de la solicitud telemática de revisión de las normas de explotación (3 revisiones) regulada en el artículo 13 del reglamento: 15 euros.
- Presentación de la solicitud telemática de aprobación del plan de emergencia regulada en el artículo 10 del reglamento: 5 euros.
- Presentación de la solicitud telemática de revisión del plan de emergencia (3 revisiones) regulada en el artículo 11 del reglamento: 15 euros.
- Presentación telemática del proyecto de puesta fuera de servicio de la balsa regulado en el artículo 14 del reglamento: 5 euros.
- Solicitud electrónica de alta de la balsa en el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid regulada en el artículo 25 del reglamento: 50 euros.
- Solicitud electrónica de baja de la balsa en el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid regulada en el artículo 25 del reglamento: 50 euros.
- Presentación electrónica de documentos en el registro (artículo 25 del reglamento) a un coste unitario de 4 euros:
 - Presentación de informes de comportamiento (20): 80 euros.
 - Presentación de informes de revisiones generales de seguridad (4): 16 euros.
 - Presentación de otros informes (6): 24 euros.
 - Comunicaciones de designación de director técnico (5): 20 euros.
 - Comunicaciones de variaciones de datos (6): 24 euros.

Subtotal: 164 euros.

3. En el caso de balsas en construcción o que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento, con un ciclo de vida más largo (60 años máximo), habría que añadir a los costes señalados en el apartado 1 los siguientes:

- La comunicación del titular del final de obra de la balsa de forma telemática (artículo 14 del reglamento): 5 euros.
- La presentación del programa de primer llenado (artículo 14 del reglamento) con una estimación de 5 euros.
- La solicitud de 2 revisiones más de las normas de explotación: 10 euros.
- Presentación electrónica de documentos en el registro (que se duplica): 72 euros.

Subtotal: 92 euros.

El coste para cualquier titular de una nueva balsa se elevaría hipotéticamente a 284 euros, en 60 años, sin tener en cuenta la elevación de costes por la inflación.

4. En el caso de balsas en construcción o que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento, con un ciclo de vida más largo (60 años máximo), clasificadas como A o B habría que añadir al coste reflejado en el apartado 2 los siguientes:

- La comunicación del titular del final de obra de la balsa de forma telemática (artículo 14 del reglamento): 5 euros.
- La presentación del programa de primer llenado (artículo 14 del reglamento) con una estimación de 5 euros.
- 3 solicitudes más de revisiones de las normas de explotación: 15 euros.
- 3 solicitudes más de revisiones de los planes de emergencia: 15 euros.
- Presentación electrónica de documentos en el registro (que se duplica): 164 euros.

Subtotal: 204 euros.

El coste del titular de una nueva balsa clasificada como A o B se elevaría hipotéticamente, de media, a 518 euros, en 60 años, sin tener en cuenta la elevación de costes por la inflación.

La presentación de solicitudes y documentación no comporta el abono de tasa alguna.

En lo relativo a la regulación de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid, los requisitos para ser autorizadas son los establecidos en la Orden del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, de aplicación obligatoria por las Comunidades Autónomas que quieran autorizar dicho tipo de entidades.

Sin perjuicio de las cargas administrativas que supone el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa estatal, en lo relativo a la medición de las cargas administrativas derivadas de los procedimientos establecidos en la norma proyectada, las mismas son las siguientes:

- Presentación de solicitud para ser autorizada como entidad colaboradora (artículo 16 del reglamento): 5 euros.
- Presentación de la memoria anual (artículo 21 del reglamento): 500 euros.
- Comunicaciones al registro anuales para mantenimiento actualizado de datos conforme disponen los artículos 16 y 21 del reglamento (4 euros comunicación y una estimación de 3 al año): 12 euros.

Coste anual conforme a los requisitos administrativos 512 euros.

La presentación de solicitudes y documentación no comporta el abono de tasa alguna.

4) Impactos sociales

El proyecto de decreto genera un impacto positivo por razón de género, tal como refleja el informe con n.º 117/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección General de la Mujer, al incorporar en el artículo relativo a los requisitos de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, el de contar con un plan de igualdad, en los términos y con el alcance de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y su normativa de desarrollo.

No se han identificado otros impactos sociales.

5) Otros impactos

Impacto positivo en la seguridad de las personas y en la protección del medio ambiente y las propiedades, al establecer el régimen jurídico mediante el cual la Comunidad de Madrid podrá controlar de forma efectiva la seguridad de las balsas ubicadas en su territorio, reduciendo los riesgos que dichas infraestructuras pueden provocar por su inadecuado funcionamiento, su antigüedad o fenómenos naturales adversos.

La aprobación del decreto que se propone no tiene otros impactos distintos de los mencionados anteriormente.

VII. CONTENIDO, DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

A) CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por un artículo único y dos disposiciones finales. El objeto del decreto es establecer el marco normativo relativo a estas nuevas competencias de la Comunidad de Madrid en materia de seguridad de balsas, dotándose para ello de su propio reglamento. Por ello, mediante el artículo único se aprueba el Reglamento en materia de seguridad de balsas de competencia de la Comunidad de Madrid.

La disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de seguridad de balsas para aprobar las disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación del reglamento.

Por último, la disposición final segunda establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El reglamento consta de 30 artículos agrupados en seis capítulos y una disposición transitoria.

En el capítulo I, “disposiciones generales”, artículos 1, 2 y 3, se determina su objeto, ámbito de aplicación y definiciones. El objeto, como se ha señalado con anterioridad, es dotar a la Comunidad de Madrid del régimen jurídico de control de la seguridad de las balsas para que esta pueda ejercer las competencias que, en esta materia, se le han atribuido mediante el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y resto de normativa estatal de aplicación.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación, se acota a las balsas, al ser el único tipo de infraestructura hidráulica ubicada fuera del dominio público hidráulico y no contar el territorio de la Comunidad de Madrid con cuencas intracomunitarias cuya gestión le compete.

Se incluye un apartado 2 al artículo 2, en el que se señalan las exclusiones contempladas en el artículo 356 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el artículo 3, se incluyen definiciones sobre los principales términos que aparecen reflejados en la norma proyectada. Se han incluido las definiciones contempladas en la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, por ser las más actualizadas en la normativa estatal.

En el capítulo II, artículos 4 y 5, bajo el título “organización administrativa”, se concreta la organización administrativa necesaria para la asunción de estas nuevas competencias.

Se atribuye su ejercicio al ente de derecho público Canal de Isabel II, como entidad perteneciente al sector público autonómico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, en el que se determina que serán competencia del Canal de Isabel II, entre otras, las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos que le sean encomendadas por la Comunidad de Madrid.

A este respecto, en el apartado 2 del artículo 4 del proyecto de reglamento, se relacionan las atribuciones del Canal de Isabel II encomendadas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que serán ejercidas por el titular de la Gerencia.

Como órgano colegiado asesor y de apoyo técnico especializado, en el artículo 5 del reglamento, se crea y regula el funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid.

Dicho órgano colegiado de naturaleza administrativa estará formado por el presidente (el titular de la Gerencia del Canal de Isabel II); el vicepresidente (el titular de la dirección general competente en materia de protección civil) y 7 vocales designados, entre personal técnico de la Comunidad de Madrid, por los titulares de órganos superiores o directivos competentes en materias que tienen una relación directa con la seguridad de estas infraestructuras hidráulicas (protección civil, agricultura, transportes y medio ambiente).

La incorporación de representantes de la Agencia de Seguridad y Emergencias 112 responde a las íntimas interrelaciones entre la necesidad de control de estas infraestructuras hidráulicas para evitar riesgos a las personas y el medio ambiente con el Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

Esta interrelación también se pone de manifiesto en el procedimiento de aprobación de los planes de emergencia que requiere de informe preceptivo y favorable de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid.

Se regulan también en este artículo las funciones de la comisión técnica, circunscritas al asesoramiento, elevación de propuestas en la materia o la emisión de informes facultativos, así como el régimen de la convocatoria de las sesiones y de la adopción de acuerdos. En lo no previsto en el reglamento, se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El capítulo III, artículos 6 a 14, está dedicado a la regulación de los procedimientos administrativos en los que se articulan las actividades y facultades de control de la seguridad de las balsas que desarrollará y ejercerá el Canal de Isabel II como organismo competente.

Con el objeto de facilitar al ciudadano, especialmente a los titulares de este tipo de infraestructuras, la comprensión del reglamento y de las obligaciones que estos tienen, se incluye, en el primer artículo de este capítulo, el artículo 6, la clasificación de las balsas conforme dispone el artículo 358 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en atención a sus dimensiones y riesgo potencial.

También, con el objeto de facilitar a los titulares de las balsas la comprensión de sus obligaciones como tales, se incorporan, en el artículo 7, las concretas obligaciones que estos tienen en atención a la tipología en la que se clasifique la balsa.

En los artículos 8 a 14 del capítulo III, se incluye la regulación de los distintos procedimientos, en los que se articula la actividad administrativa de control de la seguridad de las balsas relativos a su clasificación, la aprobación de los planes de emergencia y normas de explotación, así como otras actuaciones de control.

En la regulación de los distintos procedimientos, se han aplicado los siguientes criterios y premisas:

- La tramitación telemática teniendo en cuenta la capacidad económica y técnica y la disponibilidad de medios electrónicos de los destinatarios de la norma en aplicación de lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Se han incluido los plazos para la presentación de las solicitudes distinguiendo entre las infraestructuras actualmente en funcionamiento que hay que regularizar, de las nuevas infraestructuras en construcción o que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento. Se han seguido para ello los plazos establecidos en las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril. Teniendo en cuenta que los destinatarios iniciales de la norma son los titulares de balsas que se encuentran en fase de explotación, se considera más adecuado incorporar su regularización en el articulado del reglamento.
- Se ha limitado la documentación a presentar por el interesado junto con la solicitud a la imprescindible y necesaria para adoptar la resolución que corresponda, sustituyéndose en la medida de lo posible la aportación documental por una declaración responsable.
- El plazo de resolución de los procedimientos será de 1 año, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Aguas, en su relación con los artículos 357.a) y 367 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y con las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril. A este respecto, en el artículo 357.a) del Reglamento, relativo a la definición de “presa”, se dispone que, a los exclusivos efectos de seguridad, también se entenderán como tales las balsas de agua, mientras que, en el artículo 367.1, se establece que los titulares de las balsas están obligados a solicitar su clasificación y que la resolución de dicha clasificación deberá dictarse en el plazo máximo de un año.
- El silencio será desestimatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por el daño que, la falta de seguridad en la explotación de estas infraestructuras, puede causar al medio ambiente.
- Se incluye en todos los procedimientos el trámite de audiencia en el caso de que la propuesta de resolución sea desfavorable a las pretensiones del solicitante.
- Se contempla en la regulación de los procedimientos, además de la aprobación de la clasificación, los planes de emergencia y las normas de explotación, su revisión y actualización.

En relación con la instrucción de los procedimientos administrativos para el control de la seguridad de las balsas, estos responden a la necesidad de proteger el medio ambiente

y evitar los daños medioambientales que puede provocar su rotura o funcionamiento incorrecto.

El objetivo de la regulación estatal relativa a la seguridad de presas, embalses y balsas responde a la necesidad de controlar el riesgo para las personas y el medio ambiente que supondría su funcionamiento incorrecto o rotura, tal como se refleja en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas; la exposición de motivos de las distintas normas de desarrollo de este artículo; la propia clasificación de estas infraestructuras hidráulicas contenida en el artículo 358 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que distingue 3 categorías (A,B y C) dependiendo de la gravedad del daño para el medio ambiente que supondría su rotura o funcionamiento incorrecto o el propio título competencial que ostenta el Estado en la aprobación de la legislación básica sobre protección del medio ambiente contemplado en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que le ha habilitado para promulgar la normativa en esta materia.

El plazo y sentido del silencio en los procedimientos administrativos incluidos en la norma proyectada son los mismos que los contemplados en la Orden TED/225/2025, de 24 de febrero, por la que se establecen los procedimientos administrativos derivados de las normas técnicas para la seguridad de las presas y sus embalses aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril.

En la redacción de esta orden ministerial, se ha seguido el criterio puesto de manifiesto por el Consejo de Estado en su Dictamen 73/2021, de 25 de febrero, emitido en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las Presas y sus Embalses.

En el apartado V “régimen constitucional de distribución de competencias” de sus “CONSIDERACIONES”, señala:

“1.- En primer lugar, la disposición final primera del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, invoca como títulos competenciales el artículo 149.1.22.ª y 23.ª de la Constitución y, para una serie de apartados -entre ellos, el que añade el título VII al Reglamento del Dominio Público Hidráulico-, adicionalmente, el artículo 149.1.29.ª de la Constitución. Se refiere, por ende, a todos estos títulos competenciales de manera indistinta, colocándolos al mismo nivel.

2.- En segundo lugar, el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas declara que las normas sobre seguridad de presas y embalses -dentro de las que se encuentran las presentes normas técnicas- tendrán por finalidad proteger a las personas, el medio ambiente y las propiedades. Destaca, pues, que el factor ambiental está muy presente en la regulación de esta materia y que todas las exigencias mínimas de seguridad que los titulares de las presas y embalses han de observar -y no solo la obligación de presentar la documentación complementaria a la que alude el proyectado artículo 9 y el régimen sancionador que el proyectado artículo 10 diseña como garantía final-, se dirigen a salvaguardar el medio que las rodea, evitando catástrofes y emergencias”.

En este mismo dictamen, apartado VI “observaciones”, letra F), se analiza la CONCRECIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS A LOS INTERESADOS Y DEL SENTIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO. El Consejo de Estado señala al respecto lo siguiente:

“Las Normas Técnicas de Seguridad contenidas en los anexos del Proyecto se ocupan de ciertos procedimientos a través de los cuales la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses aprueba o concluye la validez de determinados documentos presentados por los titulares; en particular: la propuesta de clasificación y de revisión de la clasificación de la presa (apartados 5, 6 y 7 del anexo I), el plan de emergencia y sus revisiones (apartados 11, 12 y 13 del anexo I), el programa de puesta en carga, sus modificaciones y la memoria final de este proceso (apartado 22 del anexo II), la propuesta de nombramiento del director de explotación de la presa (apartado 8 del anexo III), las normas de explotación y sus revisiones (apartado 18 del anexo III) y la revisión general de seguridad (apartado 33 del anexo III). Por su parte, los proyectos de construcción y de puesta fuera de servicio de la presa serán aprobados por la Administración hidráulica competente, previo informe de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses (apartado 3 del anexo II y apartado 35 del anexo III).

En este contexto, que las Normas Técnicas de Seguridad deberían indicar el plazo máximo en el que la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses ha de notificar la resolución del correspondiente procedimiento al interesado y los efectos que tendrá el transcurso de dicho plazo sin que se produzca la notificación al titular de la presa.

De conformidad con la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Aguas, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de "otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico" -distintas de los procedimientos relativos a las concesiones y autorizaciones y de los procedimientos sancionadores- será de un año. Por este motivo, el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico advierte expresamente que "la resolución de la clasificación deberá dictarse en el plazo máximo de un año". Todos los apartados de las Normas Técnicas de Seguridad que regulan los procedimientos enunciados con anterioridad deberían, pues, destacar que el plazo máximo para la resolución y notificación de la resolución será de un año.

Por su parte, con arreglo al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, lo legitima para entenderla estimada por silencio administrativo excepto en una serie de supuestos, entre los que se encuentran aquellos procedimientos que "impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar al medio ambiente", como son todos los enumerados previamente. Los apartados de las Normas Técnicas de Seguridad a los que se ha hecho referencia deberían señalar, por ende, que el transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa al titular, le permite entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.”

En el artículo 14, se incluyen otras actuaciones administrativas de control de seguridad de las balsas, también contempladas en el artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tales como informar la aprobación de los proyectos o la puesta fuera de servicio, el seguimiento en la ejecución de obras, la conformidad en ciertas cuestiones relativas a la explotación, etc.

Se señala que, a diferencia de las presas y sus embalses, ubicadas en dominio público hidráulico, cuyas obras requieren autorización de la administración hidráulica, en el caso de las balsas ubicadas fuera de dominio público hidráulico, su realización requiere solo el previo control urbanístico por el ayuntamiento donde radique la obra.

En el capítulo IV, artículos 15 a 22, se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, en los preceptos de aplicación obligatoria por las Comunidades Autónomas.

Dicha orden ministerial también se ha seguido como referente para la regulación de estas entidades en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 15, se incluye la definición de entidad colaboradora en los términos del artículo 365 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y las funciones. En relación con las funciones, estas entidades podrán prestar servicios técnicos tanto a la administración, en nuestro caso al Canal de Isabel II como organismo competente en la materia, como a los titulares de las balsas.

En el artículo 16, se relacionan los requisitos que tienen que cumplir las entidades para ser autorizadas como tales, reproduciendo los requisitos contemplados en la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, así como la documentación requerida para acreditar su cumplimiento, mientras que, en el artículo 17, se establece el procedimiento de autorización, en términos similares a los regulados en la citada orden ministerial.

En los artículos 18 y 19, se establecen las causas y procedimiento para la suspensión y revocación de las autorizaciones respectivamente.

Los artículos 20 y 21 regulan, respectivamente, el régimen jurídico que rige su actuación y las obligaciones de las entidades colaboradoras autorizadas.

Teniendo en cuenta las funciones encomendadas a estas entidades, en el artículo 22 se establece un exhaustivo régimen de incompatibilidades para evitar situaciones de conflicto de intereses.

Mediante el capítulo V, artículos 23 a 28, se crean y regulan dos registros públicos: el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid,

previstos, respectivamente, en los artículos 363 y 365 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se incluyen en la regulación de ambos registros públicos las siguientes cuestiones: el objeto de la inscripción; la estructura y organización del registro; los procedimientos de inscripción; su funcionamiento electrónico y la adscripción de los registros al Canal de Isabel II.

En la regulación de los registros, se ha optado por practicar las inscripciones relativas a las resoluciones e informes emitidos por el Canal de Isabel II de oficio, con el objeto de evitar a los interesados las mayores cargas administrativas que comportaría la presentación de este tipo de solicitudes de inscripción.

En el artículo 26, se establecen los mecanismos de coordinación con el Registro Nacional, en aplicación de lo establecido en el artículo 363.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el capítulo VI, y último, artículos 29 y 30, se señalan las funciones de inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de control de la seguridad de las balsas que ejercerá el Canal de Isabel II como organismo competente.

El régimen sancionador en el caso de incumplimientos de los titulares de las balsas es el previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, mientras que los incumplimientos de las entidades colaboradoras darán lugar a la aplicación del régimen sancionador que se establezca para las entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid, una vez se apruebe el texto legal que lo regule.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece, en la disposición transitoria única, la aplicación del régimen sancionador contemplado en el texto refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico a las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas.

B) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1) Consulta pública

Durante la tramitación del proyecto de decreto objeto de la presente memoria se ha sustanciado, en el Portal de Transparencia, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2025 hasta el 5 de junio de 2025, ambos inclusive, el trámite de consulta pública regulado en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no habiéndose recibido alegaciones.

2) Informes que se han solicitado simultáneamente

i) Se han solicitado los siguientes informes preceptivos:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 6.1.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado, el 31 de octubre de 2025, informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe con n.º 117/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección General de la Mujer, se informa que se prevé que el proyecto normativo tenga un impacto positivo por razón de género, en los siguientes términos:

“El artículo 15.1e) del Reglamento establece que para ser autorizadas como entidad colaboradora en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados en la Comunidad de Madrid, las personas jurídicas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos: “Disponer, en su caso, de un Plan de Igualdad en los términos y con el alcance previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y su normativa de desarrollo”, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la citada ley.

Visto lo anteriormente señalado, esta Dirección General de la Mujer informa que se prevé que la disposición normativa objeto del presente informe tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”.

b) Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», así como en los artículos 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en el artículo 6.1.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad ha informado, con fecha 6 de noviembre de 2025, que: *“examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”*.

c) Se ha solicitado informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se exponen, a continuación, las recomendaciones u observaciones contenidas en el informe, aquellas que han sido aceptadas e incorporadas en el proyecto de decreto o la MAIN y aquellas que no se han incorporado y los motivos por los que no han sido aceptadas.

1. En la página 6 del informe, se sugiere un texto alternativo para el párrafo decimonoveno (actual vigésimo) de la parte expositiva introductorio de los principios de buena regulación. Se ha incorporado dicha sugerencia.

2. En la página 7 del informe, se sugiere un texto alternativo para el párrafo relativo al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia de la parte expositiva. Se ha incorporado dicha sugerencia con un ligero matiz, en lugar de “balsas y embalses” se ha incorporado la expresión “balsas” al ser esta más ajustada al ámbito competencial de la Comunidad de Madrid que no comprende cualquier tipo de embalse. Se ha eliminado de todo el texto de la norma proyectada “y sus embalses asociados” o “y su embalse asociado”, ya que da lugar a confusión y el término “balsa” incluye el agua embalsada.

3. Se sugiere un nuevo contenido para justificar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica en la parte expositiva. Se ha incorporado dicha sugerencia.

4. Se sugiere un ligero cambio en el párrafo vigesimotercero de la parte expositiva referido al principio de transparencia. Se ha incorporado dicha sugerencia.

5. Se sugiere modificar el párrafo vigesimocuarto (actual vigesimoquinto) de la parte expositiva referido al principio de eficacia ya que “evitar cargas administrativas” se contradice con el contenido de la norma proyectada y con la MAIN. Se ha modificado el párrafo en el sentido apuntado.

6. Se señala que la norma proyectada desarrolla el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en este sentido se trata de un reglamento no ejecutivo de una ley, por lo tanto, se plantea la duda de si el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora es preceptivo, cuestión que debería consultarse a la Abogacía General en la solicitud de su informe.

Existe abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a si una disposición normativa de carácter general tiene la consideración de “reglamento ejecutivo” a los efectos de su sometimiento o no a dictamen del Consejo de Estado en su tramitación.

Para su análisis, seguiremos la consideración primera del reciente Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid nº 243/2025 emitido en relación con el *“proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, sobre la zonificación del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y la elaboración del Mapa de Servicios Sociales”*.

En dicha consideración, se expone la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con las características que tiene que comportar una disposición de carácter general para ser considerada “reglamento ejecutivo” y, por lo tanto, objeto de dictamen preceptivo del órgano consultivo en su tramitación.

Los signos distintivos, en síntesis, son los siguientes:

- Los reglamentos ejecutivos son disposiciones de carácter general dirigidas a una pluralidad indeterminada de destinatarios, con vocación de permanencia, que innovan el ordenamiento jurídico y desarrollan lo dispuesto en una ley.
- Tienen como cometido el desenvolver una ley preexistente o por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se consideran reglamentos ejecutivos a los efectos de ser informados preceptivamente por el Consejo de Estado u órgano consultivo de las Comunidades Autónomas:

- Los reglamentos “secundum legem” o meramente interpretativos de una ley que no innovan lo que dice la ley.
- Los reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros reglamentos.
- Los reglamentos independientes que extra legem establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia administración.

El proyecto de decreto tiene por objeto regular de forma completa el control de la seguridad de las infraestructuras hidráulicas competencia de la Comunidad de Madrid en aplicación de lo establecido en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de

Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y su normativa de desarrollo, esto es, el Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el artículo 123 bis, se dispone que *“Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.”*

Mediante el artículo 123 bis, el legislador, en definitiva, delega en el Gobierno, mediante la aprobación de un Real Decreto, la regulación básica sobre la seguridad de presas y embalses.

La norma proyectada desarrolla, por lo tanto, lo dispuesto en el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el que, el Gobierno, por delegación, ha regulado las cuestiones básicas en la materia: obligaciones y responsabilidades de los titulares de presas, embalses y balsas; los procedimientos de control de la seguridad (clasificación, aprobación de normas de explotación y planes de emergencia, registro, etc.) y las funciones que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas en la materia.

De hecho, nos encontramos con normas aprobadas por el Estado de desarrollo, a su vez, de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como las normas técnicas de seguridad o los requisitos técnicos de las entidades colaboradoras, que también tendrán que ser aplicadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la norma proyectada pudiera entenderse como una norma que se limita a seguir o desarrollar de forma inmediata otros reglamentos, quedando excluida del concepto de “reglamento ejecutivo” a los efectos del preceptivo dictamen, en nuestro caso, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

No obstante, lo anterior, entendemos que el alcance de la norma proyectada supera la mera reproducción de reglamentos estatales, ya que, en la misma, se regulan cuestiones complementarias, no contempladas en los mismos, que permiten aplicar el artículo 123 bis del texto refundido y que innovan el ordenamiento jurídico, como es la completa regulación del régimen jurídico de las entidades colaboradoras o la organización y funcionamiento de los dos registros públicos que se crean.

En este punto, el órgano promotor de la norma proyectada entiende que debe evacuarse el trámite de solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, tanto por el alcance de la misma como por las consecuencias que, para la validez de la norma, conllevaría no sustanciar el mismo.

Se modifica, en este sentido, tanto la MAIN como la fórmula promulgatoria de la norma proyectada.

7. Se sugiere se valore la supresión del sustantivo “Reglamento” del título de la norma, ya que, propiamente, no se trata de un reglamento ejecutivo de una ley, para el cual queda reservada dicha denominación.

En las observaciones planteadas en los apartados 6 y 7, se entremezclan dos cuestiones, la primera, si la norma proyectada es o no un reglamento ejecutivo a los efectos de recabar, en su tramitación, el preceptivo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y, la segunda, si este proyecto de disposición normativa de carácter general puede llevar por título el sustantivo “Reglamento” (y obedecer en su estructura a dicha designación) o dicha denominación se encuentra reservada exclusivamente a las disposiciones de carácter general que se dictan en desarrollo directo de una ley.

Entrando en la segunda de las cuestiones, no se ha encontrado norma alguna que establezca la reserva de la denominación de “Reglamento” a las disposiciones de carácter general que desarrollen directamente una ley.

La técnica normativa es diversa en este sentido, encontrándonos disposiciones de carácter general denominadas “Reglamentos” que desarrollan en amplios aspectos normas con rango de ley como puede ser, a mero título enunciativo, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 7/2021, de 27 de enero o el propio Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de aplicación y desarrollo del refundido de la Ley de Aguas.

En otras ocasiones, sin embargo, las disposiciones de carácter general denominadas “Reglamentos” se limitan a desarrollar un precepto legal, un artículo de una ley, tal es el caso, por ejemplo, del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, en desarrollo del apartado 1 del artículo 39 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

De hecho, en muchos casos, las disposiciones de carácter general que desarrollan directamente amplios aspectos de una ley no llevan ni siquiera en su título el sustantivo “Reglamento”.

Es, además, ciertamente habitual, que la normativa sectorial con marcado carácter técnico incluya, no solo disposiciones de carácter general tituladas “reglamentos” que desarrollan de forma directa y completa una ley, sino también disposiciones de carácter general que desarrollan las anteriores que llevan por título el sustantivo “reglamento”.

Sirva como ejemplo la regulación del sector eléctrico, en el que su ley (Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada por la actual Ley 24/2013, de 26 de

diciembre, del Sector Eléctrico) se desarrolla, en múltiples aspectos, mediante el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este es un exponente de que no todas las disposiciones de carácter general que desarrollan de forma directa amplios aspectos de una ley llevan por título el sustantivo “Reglamento”.

Pues bien, este Real Decreto ha sido desarrollado por múltiples disposiciones de carácter general denominadas “reglamentos”, entre ellos: el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico; el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión; el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión o el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de suministro y contratación y se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica, actualmente en tramitación.

Encontramos, en el extremo opuesto, reglamentos independientes, que la jurisprudencia y doctrina identifican con aquellos que establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia administración, que llevan en su título el sustantivo “Reglamento”. Son innumerables los ejemplos, entre los que destacan, los habituales “Reglamentos de organización y funcionamiento” de órganos colegiados.

En relación con la regulación del régimen jurídico del control de la seguridad de presas, embalses y balsas en otras comunidades autónomas, ninguna, salvo Aragón, cuenta con normativa propia que incluya los principales aspectos de la regulación de esta materia. Lo más habitual ha sido la aprobación de órdenes o decretos en los que se atribuye la competencia material a un órgano u organismo autónomo y aquellos relativos a la creación y funcionamiento de un registro público de seguridad de presas, embalses y balsas.

Aragón cuenta con una normativa más completa, ya que, mediante el Decreto 205/2018, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se aprobó el Reglamento regulador de la clasificación y registro de seguridad de presas, embalses y balsas competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En esta disposición de carácter general, que lleva por título “Reglamento”, se incluyen los principales aspectos relativos al control de seguridad de estas infraestructuras hidráulicas: organización administrativa, procedimientos de control de seguridad (clasificación, aprobación de normas de explotación y planes de emergencia, etc.), registro y régimen de las entidades colaboradoras.

Teniendo en cuenta que la norma proyectada tiene por objeto regular de forma completa la seguridad de las balsas competencia de la Comunidad de Madrid (organización

administrativa, obligaciones y responsabilidades de sus titulares, procedimientos administrativos de control de la seguridad, entidades colaboradoras, registros), en aplicación de lo establecido en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y su normativa de desarrollo, se considera que la utilización del sustantivo “Reglamento” en el título es el más acorde tanto con su objeto como con su contenido.

Por todo lo anterior, no se considera conveniente incorporar esta sugerencia en el texto proyectado.

8. Se sugiere indicar en la parte expositiva y en la MAIN que la normativa básica estatal sobre la seguridad de las presas se aplica a las balsas. Se ha incorporado esta sugerencia indicando, en el párrafo quinto de la parte expositiva, el propio título del Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el que se incluye el término “balsa”. También se ha incorporado en la MAIN.

9. Se sugiere señalar que la normativa estatal sobre la seguridad de las balsas y embalses tiene carácter básico, y que dicho carácter se extiende a las normas técnicas que se dicten en esta materia.

En el mencionado párrafo quinto de la parte expositiva, se ha añadido que la normativa estatal sobre la seguridad de presas, embalses y balsas se ha aprobado en el ejercicio de las competencias para la aprobación de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y exclusiva en materia de seguridad pública que ostenta el Estado. En el párrafo relativo a las normas técnicas, se reitera que se han dictado en el ejercicio de las competencias que ostenta el Estado.

10. Se sugiere hacer referencia al artículo 356.3 del Reglamento del DPH que prevé que a “las balsas cuyas dimensiones superen los límites establecidos en el artículo 367.1” les será de aplicación la regulación contenida en su título VII “a efectos de solicitud de clasificación y registro”.

No se ha incorporado esta sugerencia ya que, planteada así de forma autónoma, pudiera dar a entender que las obligaciones de los titulares de las balsas se limitan a su clasificación y registro.

11. Se sugiere explicar sucintamente en la parte expositiva y en la MAIN que el régimen jurídico aplicable a las balsas también se extiende a sus embalses asociados a los efectos de seguridad, clasificación y registro.

Se ha eliminado del texto toda referencia a “embalses asociados”.

12. Se sugiere incluir un artículo de definiciones con el fin de facilitar la comprensión y aplicabilidad de la norma proyectada.

Se ha incluido un nuevo artículo 3 con definiciones para facilitar la comprensión de la norma. Se han reenumerado los artículos.

13. Se sugiere realizar una reproducción entrecomillada del artículo 357 del Reglamento del DPH en la definición de balsa contemplada en el párrafo noveno (ahora décimo) del preámbulo.

Se ha entrecomillado la definición de balsa.

14. Se sugiere incluir una definición de balsa en la que se incluya “ubicada fuera del dominio público hidráulico”.

Se ha incluido, en el nuevo artículo 3 relativo a las definiciones, la definición de “balsa” tal como aparece redactada, en su literalidad, en el artículo 357 del Reglamento del DPH, en la que se emplea el término “fuera de un cauce”.

15. Se sugiere incluir la definición de “embalses” asociándolos a las balsas “ubicadas fuera del dominio público hidráulico” lo que evitaría la redundancia al referirse a ellos como “sus embalses asociados” que genera confusión en la norma proyectada y menoscaba la claridad del título.

Como se ha señalado, se ha eliminado la expresión “embalses asociados” en relación con las “balsas” en todo el texto.

16. En relación con la medición de la altura de la balsa, se señala que en el apartado d) del artículo 357 del Reglamento del DPH la definición de altura de balsa es distinta de la contemplada en el artículo 5.a) y que no se incluye referencia alguna para la medición de la altura de los demás tipos de balsas en otros artículos, por lo que se sugiere incluir una fórmula homogénea en la medición de la altura de las balsas.

Se sugiere incluir en la norma proyectada la definición de “dique de cierre” o, en su caso, “dique de retención”.

Se ha incluido, en el nuevo artículo 3, la definición de “altura de una balsa” y de “dique de retención”, con la literalidad de las contempladas en el artículo 3 de la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, por estar más actualizada que la contemplada en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Al incluir la definición de “altura de una balsa” en este nuevo artículo, se ha eliminado del artículo 5.a) (actual artículo 6.1.a)).

17. Se sugiere incluir la definición de “altura de embalse” de importancia a efectos de la clasificación de los embalses.

No se incluye esta sugerencia ya que el término “embalse”, sin estar asociado a una balsa, hace referencia a una infraestructura ubicada en cauce. La Comunidad de Madrid no tiene competencia en infraestructuras ubicadas en cauce.

18. Se sugiere incluir la definición de “titular de balsa o embalse ubicado fuera del dominio público hidráulico”.

Se han incluido en el nuevo artículo 3 las definiciones de “titular” y “gestor de la explotación” con la literalidad contenida en el artículo 3 de la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado.

19. Se sugiere suprimir por redundante la referencia “ubicadas fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid” repetida en múltiples artículos del reglamento, ya que el ámbito de aplicación viene establecido en el artículo 2 de la norma proyectada y en virtud del artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía, ya que las competencias de la Comunidad de Madrid se entienden referidas a su territorio.

Se ha eliminado en los artículos 4,7, 8, 10, 12 y 23 (3,6,7,9,11 y 22 en la redacción originaria) la frase “ubicadas fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial / territorio de la Comunidad de Madrid”.

20. Se señala en el informe, en relación con el capítulo IV relativo a las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, que la norma proyectada no se inspira en la Orden TED/739/2025, de 19 de junio, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico, sino que lo hace respecto de las entidades colaboradoras urbanísticas de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, apuntando seguidamente las razones por las que resulta cuestionable.

Sin entrar en su análisis, por ser innecesario, se señala que, el referente utilizado para la regulación del régimen jurídico de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, no ha sido ni la Orden TED/739/2025 ni la de las entidades colaboradoras urbanística de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, sino la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses.

El contenido de esta Orden de 1 de agosto es el que se ha trasladado al capítulo IV del reglamento y, en especial, la regulación relativa a los requisitos para obtener la condición de entidad colaboradora.

En el artículo 5 de la Orden TED/934/2025, se incluyen los requisitos de este tipo de entidades colaboradoras, de obligado cumplimiento en el ejercicio de las competencias

exclusivas del Estado en materia de seguridad pública, entre los que se encuentra la norma UNE-EN ISO/IEC:17020; en el artículo 6, el procedimiento a instruir por la Dirección General del Agua del Ministerio de Transición Energética y Reto Demográfico para el otorgamiento del título de entidad colaboradora y en el artículo 7, su preceptiva inscripción de oficio en el registro que se crea al efecto para actuar como tal.

21. Se señala que, en el proyecto de reglamento, no se determina con claridad si la inscripción en el Registro de la entidad colaboradora será de oficio o a solicitud del interesado.

Se señala que, en el apartado 3 del artículo 17 del reglamento (antiguo 15), se dispone que las resoluciones de autorización de la entidad colaboradora se inscribirán de oficio en el registro. No obstante, con el objeto de clarificar el texto, se ha incluido, en el artículo 27 (antiguo 26), apartado 1, que la inscripción de las entidades que hayan obtenido la previa autorización se realizará de oficio.

22. Se señala en el informe que teniendo en cuenta el número de balsas existentes en la Comunidad de Madrid y el limitado tipo de funciones atribuidas a las entidades colaboradoras parece difícil que su constitución, con la inversión que ello supone, pueda interesar al sector privado. Se sugiere valorar, introduciendo una disposición adicional, la posibilidad de ofrecer a las entidades colaboradoras ya acreditada en la Comunidad de Madrid, conforme a la misma norma, constituirse en materia de seguridad complementando los requisitos de capacidad técnica que resulten necesarios.

Es obvio que la Comunidad de Madrid no resulta empresarialmente atractiva para este tipo de entidades colaboradoras, dado que no cuenta con presas y embalses en cuencas intracomunitarias y el escaso número de balsas. No obstante, no se considera oportuno atender esta sugerencia ya que, teniendo en cuenta que los requisitos que se exige a estas entidades para ser colaboradoras en materia de seguridad de balsas son los mismos que los exigidos a nivel nacional, cualquier entidad reconocida por la Dirección General del Agua podrá ser autorizada por la Comunidad de Madrid sin tener que realizar ninguna inversión adicional, con la misma documentación presentada ante el ministerio.

Se valoró en su día la posibilidad de autorizar de forma automática a las entidades reconocidas como tales por la Administración General del Estado, idea que se desechó finalmente al dificultar su control y, en su caso, resolver sobre la suspensión o revocación de la autorización por incumplimiento de sus requisitos u obligaciones.

23. Se sugiere explicar en la MAIN y brevemente en el preámbulo las razones de interés general que, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, motivan los efectos desestimatorios del silencio administrativo que se recogen en los artículos 7.6, 9.7, 10.4, 11.6 y 15.4 (actuales 8.6, 10.7, 11.4, 12.6 y 17.2).

En el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se dispone que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo salvo en los casos contenidos en dicho artículo. A este respecto, se señala en el segundo párrafo del artículo 24.1 que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

Los procedimientos administrativos contemplados en el proyecto de Reglamento tienen por objeto articular el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Madrid en el control de seguridad de las balsas de su competencia.

Dicho sistema de control de seguridad se implanta mediante la introducción del artículo 123 bis en el texto refundido de la Ley de Aguas, con la finalidad, tal como se determina en dicho artículo, de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades.

En el citado artículo 123 bis, se delega en el Gobierno la aprobación de las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.

En el ejercicio de dicha delegación, se incorpora en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico un nuevo Título VII “de la seguridad de presas, embalses y balsas”, en base a la competencia, entre otras, de aprobación de la legislación básica sobre protección del medio ambiente que ostenta el Estado conforme lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

El daño al medio ambiente que puede provocar la falta de seguridad en el funcionamiento de las presas, embalses y balsas no solo se manifiesta en la parte expositiva o en la invocación del título competencial del artículo 149.1.23ª de las distintas normas mediante las cuales el Estado está desarrollando el Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sino también en la propia clasificación de las presas, embalses y balsas.

A este respecto, en el artículo 358 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, las presas, embalses y balsas se clasificarán, en función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, en una de las tres categorías siguientes:

1.º Categoría A: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

2.º Categoría B: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

3.º Categoría C: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

La instrucción de los procedimientos administrativos para el control de la seguridad de presas, embalses y balsas responde a la necesidad de proteger el medio ambiente y evitar los daños medioambientales que puede provocar su rotura o funcionamiento incorrecto, tal como también pone de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen 73/2021, de 25 de febrero, emitido en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las Presas y sus Embalses.

En el apartado V “régimen constitucional de distribución de competencias” de sus “CONSIDERACIONES”, señala:

“1.- En primer lugar, la disposición final primera del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, invoca como títulos competenciales el artículo 149.1.22.ª y 23.ª de la Constitución y, para una serie de apartados -entre ellos, el que añade el título VII al Reglamento del Dominio Público Hidráulico-, adicionalmente, el artículo 149.1.29.ª de la Constitución. Se refiere, por ende, a todos estos títulos competenciales de manera indistinta, colocándolos al mismo nivel.

2.- En segundo lugar, el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas declara que las normas sobre seguridad de presas y embalses -dentro de las que se encuentran las presentes normas técnicas- tendrán por finalidad proteger a las personas, el medio ambiente y las propiedades. Destaca, pues, que el factor ambiental está muy presente en la regulación de esta materia y que todas las exigencias mínimas de seguridad que los titulares de las presas y embalses han de observar -y no solo la obligación de presentar la documentación complementaria a la que alude el proyectado artículo 9 y el régimen sancionador que el proyectado artículo 10 diseña como garantía final-, se dirigen a salvaguardar el medio que las rodea, evitando catástrofes y emergencias”.

En este mismo dictamen, apartado VI “observaciones”, letra F), se analiza la CONCRECIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS A LOS INTERESADOS Y DEL SENTIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO. El Consejo de Estado señala al respecto lo siguiente:

“Las Normas Técnicas de Seguridad contenidas en los anexos del Proyecto se ocupan de ciertos procedimientos a través de los cuales la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses aprueba o concluye la validez de determinados documentos presentados por los titulares; en particular: la propuesta de clasificación y de revisión de la clasificación de la presa (apartados 5, 6 y 7 del anexo I), el plan de emergencia y sus revisiones (apartados 11, 12 y 13 del anexo I), el programa de puesta en carga, sus modificaciones y la memoria final de este proceso (apartado 22 del anexo II), la propuesta de nombramiento del director de explotación de la presa (apartado 8 del anexo III), las normas de explotación y sus revisiones (apartado 18 del

anexo III) y la revisión general de seguridad (apartado 33 del anexo III). Por su parte, los proyectos de construcción y de puesta fuera de servicio de la presa serán aprobados por la Administración hidráulica competente, previo informe de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses (apartado 3 del anexo II y apartado 35 del anexo III).

En este contexto, que las Normas Técnicas de Seguridad deberían indicar el plazo máximo en el que la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses ha de notificar la resolución del correspondiente procedimiento al interesado y los efectos que tendrá el transcurso de dicho plazo sin que se produzca la notificación al titular de la presa.

De conformidad con la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Aguas, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de "otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico" -distintas de los procedimientos relativos a las concesiones y autorizaciones y de los procedimientos sancionadores- será de un año. Por este motivo, el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico advierte expresamente que "la resolución de la clasificación deberá dictarse en el plazo máximo de un año". Todos los apartados de las Normas Técnicas de Seguridad que regulan los procedimientos enunciados con anterioridad deberían, pues, destacar que el plazo máximo para la resolución y notificación de la resolución será de un año.

Por su parte, con arreglo al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, lo legitima para entenderla estimada por silencio administrativo excepto en una serie de supuestos, **entre los que se encuentran aquellos procedimientos que "impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar al medio ambiente", como son todos los enumerados previamente. Los apartados de las Normas Técnicas de Seguridad a los que se ha hecho referencia deberían señalar, por ende, que el transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado resolución expresa al titular, le permite entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.**

Esta observación tiene carácter esencial, a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado."

Como corolario de lo anterior, el Consejo de Estado urge a la Administración General del Estado la aprobación de la Orden Ministerial en la que se establezcan las condiciones, procedimientos y plazos para que el titular pueda cumplir las obligaciones impuestas por el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a la que se hacía referencia en su artículo 364.4, previamente a su modificación por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio.

En cumplimiento de la indicación del Consejo de Estado, se ha aprobado la Orden TED/225/2025, de 24 de febrero, por la que se establecen los procedimientos derivados de las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses aprobadas por el

Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, en la que se incluye el plazo de un año de instrucción de los procedimientos y la desestimación por silencio administrativo.

Por lo que respecta al efecto desestimatorio del silencio administrativo en los procedimientos de autorización de las entidades colaboradoras, contemplado en la norma proyectada, este se regula en el mismo sentido que en el artículo 6.5 de la ya mencionada Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, dictada también al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Los motivos que justifican el sentido del silencio administrativo en los procedimientos, señalados en el informe de Coordinación y Calidad Normativa, se han incorporado en la MAIN. En el preámbulo del decreto, se ha incluido que la normativa aprobada por el Estado en materia de control de seguridad de las presas, embalses y balsas se dicta al amparo de la competencia que este ostenta en la legislación básica sobre protección del medio ambiente. También se señala que son objetivos del artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, que introduce el concepto de seguridad de presas y embalses, la protección, entre otros, del medio ambiente.

24. Se señala que, de conformidad con la regla 19 de las Directrices de Técnica Normativa, relativa a la ordenación interna de la parte dispositiva, se sugiere reordenar la estructura de la norma proyectada, diferenciando entre las disposiciones generales, la parte sustantiva y la parte procedimental, incluyendo la estructura sugerida.

No se considera oportuno incorporar en la norma proyectada la reestructuración propuesta, en tanto que, no existe en la norma una única materia sustantiva a regular, encontrándonos con, al menos, tres ámbitos de regulación relativamente autónomos: 1) la organización administrativa; 2) las obligaciones de los titulares y procedimientos administrativos a articular para el control, por parte de la administración, del cumplimiento de dichas obligaciones; 3) el régimen jurídico de las entidades colaboradoras, que podrán realizar actuaciones tanto para la administración como para los titulares de las balsas, y los procedimientos para su autorización, suspensión y revocación de la autorización otorgada.

25. En el régimen jurídico aplicable a las balsas, se observa que en la norma proyectada se incorporan algunos artículos que no suponen una novedad al ser una transcripción de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que, sin embargo, no se citan tal y como exigen las Directrices. A modo de ejemplo, en el artículo 3 se incluye una reproducción del artículo 362; en el artículo 5 la del artículo 358; en el artículo 6 la del artículo 367 y en el artículo 9.5 la del artículo 362.2.d).

En relación con esta observación, se señala que el único artículo redactado con la intención de reproducir un artículo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico ha sido el artículo 4 (antiguo 3) relativo a las competencias de la entidad de derecho público Canal de Isabel II en materia de control de la seguridad de las balsas, y ello, porque se trata de la atribución a dicha entidad de nuevas competencias no ostentadas hasta ahora que es necesario se atribuyan por una disposición de carácter general.

Por lo que respecta al resto de artículos señalados, concretamente el 6 (antiguo 5) relativo a la clasificación de las balsas; el 7 (antiguo 6) relativo a las obligaciones del titular de una balsa y algún otro, su contenido responde a las siguientes necesidades:

- a) Sus preceptos son esenciales en la regulación de las obligaciones de los titulares de las balsas.
- b) Su mera remisión al artículo correspondiente del Reglamento del Dominio Público Hidráulico podría dar lugar a confusión e inseguridad jurídica a los destinatarios de esta norma ya que, si bien el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico es de aplicación a las balsas, su articulado, en múltiples ocasiones, solo hace referencia a las presas y embalses o incluso solo a las presas, pudiendo dar a entender a un titular de una balsa que dichos preceptos no le son de aplicación.
- c) En algunos artículos, como en el de las obligaciones de los titulares, se ha clarificado la redacción con respecto a la contenida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el que se realizan, en algunos artículos, distintas remisiones a otros artículos del título VII que dificultan la comprensión.
- d) Se han incorporado menciones específicas a las Normas Técnicas de Seguridad. Es, en estas normas técnicas, en las que se concreta el tipo de infraestructuras que tiene que contar con plan de emergencia, concretamente, las clasificadas como A o B, independientemente de sus dimensiones.
- e) Se han incorporado las singularidades de la organización administrativa autonómica señalando los órganos o entidades públicas competentes en cada caso.
- f) Se han eliminado determinadas cuestiones relativas al dominio público hidráulico ya que las balsas, cuyo control de seguridad compete a la Comunidad de Madrid, se encuentran fuera del dominio público hidráulico. Como se ha mencionado, si bien el contenido del título VII se aplica a las balsas, lo cierto es que se encuentra enfocado a las grandes infraestructuras en cauce, es decir, en dominio público, como las presas y embalses.

También se señala que, en algunos artículos – 3.2 y 6.2 – que reproducen artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se añade nueva regulación. También que se indique, cuando la reproducción sea inevitable, con las expresiones “de acuerdo con” o “de conformidad con”.

En el actual artículo 4.2 (antiguo 3.2), relativo a las competencias del Canal de Isabel II, se han eliminado las letras i) y j) cuyo contenido no se incluye en el artículo 362 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se ha incluido la expresión “de conformidad con”.

Por lo que respecta al artículo 7.2 (antiguo 6.2), obligaciones de los titulares, en el mismo no se cita ningún artículo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se mantienen los apartados h) e i), relativos a las revisiones periódicas y presentación de informes de

comportamiento que no aparecen como obligaciones en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, pero sí en las Normas Técnicas de Seguridad.

26. Se señala que, de conformidad con la regla 40 de las Directrices relativa a las disposiciones transitorias, el objetivo de estas disposiciones es el de facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Se sugiere que el contenido de determinados artículos a aplicar a las balsas ya construidas y en funcionamiento se traslade a distintas disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias tienen por objeto facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación y hacen referencia a situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la nueva norma o situaciones jurídicas que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

En el caso que nos ocupa, no hay situaciones jurídicas previas, nacidas de una regulación anterior que es sustituida por la contenida en la norma proyectada. Si bien las presas y embalses en dominio público hidráulico del Estado contaban con normativa reguladora del control de su seguridad anterior, no es hasta la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico operada en 2008, cuando cuentan con dicho régimen jurídico las balsas, además, en los términos en los que se establezca en la normativa autonómica.

Por todo lo anterior, no se considera oportuno incorporar la sugerencia planteada.

27. Se señala que, de conformidad con las reglas 68 y siguientes de las Directrices, se sugiere realizar la cita completa de una norma de acuerdo con su publicación oficial y eliminar por innecesaria la mención a sucesivas modificaciones de las normas. Se cita, a modo de ejemplo, en el párrafo tercero de la parte expositiva, la mención a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas para incorporar el artículo 123 bis.

Se señala que, en el párrafo indicado no se incluyen todas las modificaciones operadas en el texto refundido, hasta un total de 29 modificaciones a día de hoy, sino solo y exclusivamente la operada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, con el objeto de incorporar el artículo 123 bis, en el que se contempla la delegación en el Gobierno para regular las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses y los elementos fundamentales del régimen jurídico en esta materia (obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad y las funciones que corresponden a la administración pública).

Esta expresa mención a la modificación del citado texto refundido explica de forma sencilla y completa la evolución normativa en materia de seguridad de estas infraestructuras hidráulicas que es conveniente mantener en la parte expositiva.

28. En el sexto párrafo (actual séptimo) de la parte expositiva, se sugiere completar la referencia al Real Decreto 264/2021, incluyendo su título ya que se cita por primera vez. Se ha incorporado la sugerencia al texto.

29. Se sugiere, conforme a las Directrices, revisar la norma proyectada con el objeto de restringir lo máximo posible las mayúsculas, entre otras, en el caso de citar “las normas técnicas de seguridad” y la “administración institucional”.

Se ha revisado el texto e incorporado la sugerencia.

30. Se sugiere escribir en letra los números que puedan expresarse en una sola palabra, señalando al efecto los párrafos de los artículos en los que la altura de la balsa se expresa en números y, en el artículo 28.4 (actual 29.4), la sustitución de “6 meses” por “seis meses”.

Por lo que respecta a la forma de expresar la altura de las balsas, la normativa estatal (Reglamento del Dominio Público Hidráulico y normas técnicas de seguridad) ha optado, por su marcado carácter técnico, por expresar la misma en número y no, en una palabra, criterio que se sigue en la norma proyectada.

Se ha modificado la referencia a meses del artículo 29.4 (antiguo 28.4).

31. Se señala que, de conformidad con las Directrices, la separación de los números en grupos de tres se haga con espacio, no con punto, indicando los artículos en los que se sugiere aplicar este criterio.

Se mantiene el punto de separación en los números en grupo de tres por entender que es más clara para los destinatarios de la norma que el espacio que puede inducir a error.

32. Se sugiere revisar la coherencia en el uso de mayúsculas y minúsculas a la hora de dar nombre al Registro de Seguridad de balsas y embalses. Se sugiere escribir con mayúsculas la letra inicial de cada sustantivo.

Se ha incorporado dicha sugerencia para los dos registros que pasan a denominarse “Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid” y “Registro de Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de balsas de la Comunidad de Madrid”.

33. Se sugiere que, tras la primera mención del Registro de Seguridad de balsas y sus embalses asociados, se elija una forma abreviada de referirse al mismo mediante el inciso (en adelante, Registro ...) ya que en el texto vigente se entremezclan indistintamente los términos “Registro de Seguridad”, “Registro” y “registro”. Lo mismo se sugiere para el Registro de entidades colaboradoras.

Teniendo en cuenta que mediante la norma proyectada se crean dos registros públicos y que las referencias a los mismos se incluyen en los primeros artículos de la norma proyectada, las referencias abreviadas a los mismos podrían dar lugar a confusión.

Se ha optado por utilizar la referencia abreviada “Registro”, solo y exclusivamente a lo largo de los artículos en los que se regulan específicamente cada uno de ellos, ya que dicha expresión abreviada en este caso es unívoca.

34. Se sugiere cambiar la expresión “la Gerencia de Canal de Isabel II” por “la Gerencia del Canal de Isabel II”, así como “Canal de Isabel II” por “El Canal de Isabel II”.

Se ha incorporado la sugerencia.

35. Se sugiere un texto alternativo al título de la norma en el que se eliminan “en materia de” y “sus embalses asociados” por redundante. También se elimina el término “Reglamento” por lo puesto de manifiesto con anterioridad en el informe de Coordinación y Calidad Normativa. Se sugiere también eliminar la negrita.

Como se ha señalado anteriormente, se ha eliminado en todo el texto “y sus embalses asociados”. Se elimina también la negrita. No se incluyen el resto de sugerencias.

36. Se señala que, en la primera parte del preámbulo, se hace una exposición detallada de la evolución normativa más propia de la MAIN, por lo que se sugiere su simplificación, con una redacción alternativa a sus cuatro primeros párrafos.

No se ha incorporado esta sugerencia ya que uno de los objetivos de la parte expositiva es reflejar la evolución de la normativa en materia de control de seguridad de presas, embalses y balsas, en cuyo contexto se aprueba la norma proyectada, necesaria para que la Comunidad de Madrid ejerza las funciones que le corresponden.

Se ha incluido, de las sugerencias contenidas, el inciso, en el cuarto párrafo, (en adelante, Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

37. Se sugiere sustituir en el primer inciso del párrafo sexto (actual séptimo) “La mencionada normativa estatal se complementa con” por “Esta normativa se complementa con”. Se ha incorporado la sugerencia.

38. En el párrafo sexto también, se sugiere un texto alternativo. Se incorpora esta sugerencia.

39. Respecto del párrafo séptimo (actual octavo), ha de considerarse que las competencias de la Comunidad de Madrid son determinadas por su Estatuto de Autonomía, por lo tanto, resulta innecesario las citas de la Constitución en la materia. Por otra parte, se señala que no es necesario mencionar la ley orgánica por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía.

Teniendo en cuenta que la norma proyectada desarrolla legislación básica y exclusiva del Estado, resultan relevantes las menciones al marco constitucional en el que se determinan las competencias reservadas al Estado y las que pueden asumir las Comunidades Autónomas. Se ha eliminado la referencia a la ley orgánica mediante la cual se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

40. Se sugiere un texto alternativo en el párrafo octavo (actual noveno) en el que se hace referencia al artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. No se incorpora la sugerencia en tanto elimina el nexo de unión entre el párrafo anterior y el posterior, perdiendo su sentido.

41. Se sugiere nueva redacción al inciso primero del párrafo décimo (actual párrafo undécimo). Se ha incorporado la sugerencia.

42. En el párrafo décimo (actual undécimo) se sugiere sustituir “Registro de Seguridad de Presas y Embalses” por “Registro de seguridad de balsas y sus embalses asociados”.

Se ha incorporado la sugerencia, además, adaptada a otros cambios propuestos e incorporados, quedando la expresión en “Registro de Seguridad de Balsas”.

43. Se sugiere hacer referencia, sucintamente en la parte expositiva y de manera extendida en la MAIN, al engranaje de la norma proyectada con el Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

Se ha optado por incluir esta cuestión en la MAIN, a la hora de exponer la organización administrativa. Se considera que no tiene la suficiente relevancia como para que forme parte del contenido de la parte expositiva de la norma proyectada.

44. En el párrafo undécimo resulta innecesario, por reiterativo, el inciso “relativo a estas nuevas competencias de la Comunidad de Madrid”. Se ha eliminado la referencia a “estas nuevas competencias”.

45. Se propone una nueva redacción al párrafo referente a los trámites más relevantes en la tramitación del proyecto de decreto.

Se ha incluido la sugerencia, salvo en lo relativo a mantener la referencia a la solicitud de informe a las secretarías generales técnicas dado su carácter preceptivo. Se ha eliminado la mención a la solicitud de informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, tras haber comunicado esta que su informe preceptivo se circunscribe a la regulación de procedimientos a instruir por la Administración General de la Comunidad de Madrid y, en este caso, el organismo competente es el Canal de Isabel II.

46. Se sugiere, conforme con las Directrices, añadir la cita del artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en el párrafo relativo a las competencias y habilitaciones. Se sugiere eliminar “...de .. de 2025. Se propone texto alternativo. Se ha incorporado la sugerencia.

47. De acuerdo con la observación que se ha formulado en el apartado 3.3.1.(i), puesto que la norma proyectada no es propiamente un reglamento ejecutivo, se sugiere suprimir la parte referida al artículo único como norma aprobatoria y situar las disposiciones en la parte final del proyecto de decreto. En la disposición final primera, se propone texto en consonancia con lo anterior.

Como se ha señalado en el apartado 7, el órgano promotor de la norma entiende que no existe norma, doctrina, jurisprudencia o práctica normativa que impida que la misma lleve por título el sustantivo “Reglamento” y que su estructura se corresponda con ese tipo de disposiciones de carácter general.

48. Se propone un texto alternativo al artículo 1 “objeto” para mayor claridad.

No se incorpora tal sugerencia ya que su contenido es incompleto al no contemplar aspectos que regula la norma proyectada muy relevantes como la organización

administrativa y, especialmente, el completo régimen jurídico de las entidades colaboradoras.

49. En el artículo 2, se reitera la observación realizada en el apartado 3.3.1.(iv) – suprimir “fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid” en distintos artículos de la norma proyectada y en especial la referencia al “ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”.

Como se ha señalado anteriormente, se ha eliminado en los distintos artículos la frase referenciada.

Teniendo en cuenta que se ha incorporado un nuevo artículo, el artículo 3, definiciones, que contempla la definición de balsa, se ha modificado el texto del artículo 2. No obstante, se mantiene, exclusivamente a los efectos del artículo 2, ámbito de la norma, las referencias “ubicadas fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”.

Se incluye “ubicadas fuera del dominio público hidráulico” ya que puede haber balsas ubicadas en el mismo, competencia de Estado.

50. Se sugiere hacer una remisión a las exclusiones a las que se refiere el artículo 356.2 y la disposición adicional primera del reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se ha incorporado la sugerencia.

51. Se sugiere un texto alternativo en el artículo 3.1 (actual 4.1) relativo a la atribución de competencias a la entidad de derecho público Canal de Isabel II.

Esta sugerencia entra en contradicción con la planteada en el punto 49. Se incorpora exclusivamente “(en adelante, el Canal de Isabel II)” ya que, en una sugerencia anterior incorporada, se señalaba la conveniencia de incluir el artículo “el” antes de “Canal de Isabel II”.

52. En el artículo 3.2 (actual 4.2) se sugiere sustituir “Canal de Isabel II será competente” por “El Canal de Isabel II es competente”. Se ha incorporado la sugerencia.

53. En el artículo 3.2 (actual 4.2) se sugiere suprimir “en el ámbito de este Reglamento”. Se ha incorporado la sugerencia.

54. Conforme a la regla 30 de las Directrices, que se refiere a la extensión de los artículos, se sugiere dividir el artículo 4 (actual 5), relativo a la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid en 4 artículos.

Si bien la extensión de este artículo es superior a lo determinado en las Directrices, dado que la extensión de cada apartado no es excesivamente larga y su contenido no es complejo, se mantiene la estructura actual.

55. Se sugiere, en el artículo 4.1 (actual 5.1), cuando se cita por primera vez la Comisión Técnica incluir (en adelante, la Comisión), escribiendo la palabra con mayúsculas en el resto del texto.

Se ha incorporado la sugerencia.

56. En el artículo 4.2 (actual 5.2), se sugiere concretar qué se entiende por personal técnico. No se ha incorporado la sugerencia ya que el término no induce a ambigüedad.

57. En el artículo 4.3 se sugiere eliminar la frase “como órgano colegiado asesor y de apoyo técnico (...)”, sustituyéndose por “La Comisión tendrá las siguientes funciones”.

Se ha incorporado la sugerencia.

58. En el artículo 4.4, se sugiere sustituir “por iniciativa propia del presidente” por “a iniciativa del presidente”. Se ha incorporado la sugerencia.

59. Respecto del artículo 5 (actual 6), se sugiere sustituir “b) balsas pequeñas” por “balsas o embalses que tengan una “altura superior a cinco metros o de capacidad de embalse mayor de 100 000 metros cúbicos”.

No se incorpora esta sugerencia por los siguientes motivos: la altura de una infraestructura o construcción en la normativa técnica se expresa en números; incorporar la sugerencia supone modificar la clasificación de presas, embalses y balsas determinada en el artículo 358 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

60. Se sugiere revisar la división en apartados del artículo 5, de conformidad con la regla 31 de las Directrices e incluir “los embalses” en la clasificación.

Se desconoce el motivo por el que se sugiere, insistentemente, incluir “los embalses”, sin señalar que son los asociados a la balsa, en la clasificación, cuando el término “embalse” puede estar haciendo referencia a infraestructuras en cauce, es decir, en dominio público hidráulico, que no son competencia de la Comunidad de Madrid (embalse de El Atazar, La Pinilla, Valmayor, etc.) al encontrarse en cuenca hidrográfica.

Se ha incluido la sugerencia de numeración del artículo conforme las Directrices.

61. El artículo 366.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que “el titular de la presa será responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad”, sin embargo, el artículo 6 (actual 7) no contempla esta responsabilidad genérica para todos los casos de titulares de balsas o embalses, por lo que se propone que se incluya como un apartado del mencionado artículo.

El artículo 366 tiene por objeto determinar el sujeto responsable del cumplimiento de las Normas Técnicas, incluyendo, además del titular, a aquellas personas jurídicas que actúan mediante encomienda. No tiene por objeto regular las responsabilidades genéricas de los titulares de las infraestructuras.

Además, las normas técnicas de seguridad no son exigibles a todas las balsas. Incorporar tal obligación no es correcto y puede dar lugar a confusión de aquellos titulares de balsas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de las normas técnicas.

No se incorpora esta sugerencia.

62. En el artículo 6.1 (actual 7.1) se sugiere seguir el orden en los trámites del procedimiento de clasificación e inscripción en el registro de balsas y embalses, indicándose primero la solicitud de clasificación y después la de inscripción en el registro.

No existe un orden de prelación en los trámites de clasificación y de registro de la balsa. El registro de la balsa supone el alta en el registro de la infraestructura independientemente de que esté ya clasificada o no. En el caso de balsas ya construidas tendrá que realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento y en el caso de balsas en construcción o que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, en el momento en el que el titular realice un primer trámite ante el Canal de Isabel II.

En el caso de balsas ya en funcionamiento, lo lógico es que el titular presente al mismo tiempo la solicitud de registro de la infraestructura y la solicitud de clasificación y, en el caso de balsas aún no construidas, lo más habitual será que presente la solicitud de registro al iniciar la tramitación de la aprobación del proyecto de construcción, momento en el cual la balsa todavía no está clasificada.

No se incorpora la sugerencia, aunque se sustituye “registro” por “alta de la balsa en el registro”, por ser más clara.

63. En el artículo 6.2 g), se sugiere sustituir, por uniformidad, “seguridad de la instalación” por “seguridad de las balsas y embalses”. Se ha señalado que no es oportuno utilizar el término “embalse” si no va asociado al de balsa en el sentido “balsa y sus embalses asociados”.

Por lo que respecta a sustituir “instalación” por “balsa”, se ha procedido a su sustitución.

64. En el artículo 6.2.h) e i) se sugiere incluir la referencia a “los embalses”. No se incorpora por el motivo ya expuesto.

65. El artículo 6.3 no prevé la obligación de los titulares de “grandes balsas o embalses” de elaborar un plan de emergencia, cuya imposición parece deducirse del artículo 367.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se sugiere revisar la redacción con el fin de incluirla. De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN las razones que motivan dicha exclusión.

A este respecto, la redacción del articulado del título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico cuenta con ciertas carencias o, podríamos decir, dificultades. Carencias porque si bien se aplica en todos sus extremos a las balsas, en muchas ocasiones solo se hace referencia a las presas y embalse e incluso solo a las presas.

Por lo que respecta a las obligaciones de los titulares en relación con la seguridad de estas infraestructuras hidráulicas, el Reglamento opta en su regulación por hacer referencias a distintos artículos dificultando la comprensión de las obligaciones de los titulares dependiendo de la clasificación de la infraestructura.

A esta dificultad, se viene a añadir, que algunas de las obligaciones se concretan en las Normas Técnicas de Seguridad. De hecho, en el artículo 367.2 citado, se señala que el titular deberá elaborar los planes de emergencia en caso de que sea de aplicación.

En el artículo 5 “obligatoriedad de los planes de emergencia”, del Real Decreto 264/2021, de 13 de diciembre, solo se exige plan de emergencia a las presas y embalses clasificados en las categorías A o B, es decir, por razón de su riesgo potencial, independientemente de sus dimensiones.

Esta complejidad de la regulación estatal es el principal motivo por el que se ha optado por incluir, en la norma proyectada, el artículo 6 (actual 7) con la sistematización de las distintas obligaciones de los titulares atendiendo al tipo de balsa.

Esta dificultad de comprensión del Reglamento del Dominio Público Hidráulico puede llevar a deducir que las grandes balsas deben contar con un plan de emergencia. Solo deben contar con planes de emergencia las clasificadas como A o B, independientemente de su tamaño.

No se incorpora por tanto la sugerencia. Se considera innecesario justificar en la MAIN que se excluyen las “balsas grandes” como categoría específica que debe contar con un plan de emergencia ya que no se trata de una decisión discrecional sino de la aplicación estricta de la normativa estatal.

66. En el artículo 7.7 (actual 8.7, relativo al procedimiento de clasificación de las balsas) se prevé la remisión de la resolución aprobatoria de la clasificación de la balsa que esté clasificada como A o B a la dirección general competente en materia de protección civil. Se sugiere que dicha comunicación se realice también para el caso de las grandes balsas o embalses. De no aceptarse la sugerencia deberá justificarse en la MAIN las razones de dicha exclusión.

No se incorpora la sugerencia ya que, como se ha explicado, el riesgo de una balsa no depende de su tamaño sino de otros condicionantes, que suponen su clasificación en las categorías A, B o C, tal como queda reflejado en el artículo 6.2 (antiguo 5.2, relativo a la clasificación de las balsas) de la norma proyectada, en los mismos términos que los incluidos en el artículo 358 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

67. Asimismo, en el artículo 9.1 (actual 10.1 relativo a la aprobación de los planes de emergencia) se sugiere incluir la obligación de los titulares de las grandes balsas o embalses de presentar planes de emergencia. De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN.

Esta obligación no está contemplada en el artículo 5 de las normas técnicas de seguridad aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, que limita la obligación a las clasificadas como A o B.

No se incorpora esta sugerencia por los motivos expuestos en apartados precedentes.

68. En el artículo 10 (actual 11), sobre el procedimiento de revisión y actualización del plan de emergencia, se sugiere revisar la redacción con el fin de aclarar los supuestos en los que se inicia a solicitud del titular o a requerimiento de la administración.

Se ha incorporado la sugerencia en los siguientes términos:

- En el apartado 3, se ha incluido que, como resultado de la revisión del plan de emergencia realizada por el titular, **este procederá, en su caso, a solicitar la aprobación de la versión revisada.**
- En el apartado 4, se han incluido los efectos de la no resolución del procedimiento de revisión en plazo en los siguientes términos:

“4. El Canal de Isabel II aprobará la versión revisada del plan de emergencia en el plazo de un año contado desde la fecha de inicio de la revisión de oficio o, en su caso, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud por el titular. Si no se hubiese notificado resolución expresa en este plazo, se entenderá caducado el procedimiento si se ha iniciado de oficio y si el mismo se ha iniciado a instancia del interesado, este podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.”

La modificación de estos apartados mejora la redacción y aclara los supuestos de inicio del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En la adaptación de este artículo a las sugerencias planteadas, se ha detectado que en las normas técnicas solo se exige la aprobación expresa de la revisión del plan de emergencia, pero no de su actualización. A este respecto, se ha incluido un nuevo apartado 5 en el artículo con el siguiente contenido:

“5. Las actualizaciones del plan de emergencia que no supongan su revisión conforme a este artículo se comunicarán por el titular al Canal de Isabel II en el plazo de un mes desde que dichos cambios se introduzcan en el plan.”

69. Se sugiere sustituir el título del artículo 11 (actual 12) por “Normas de explotación”. Se ha incorporado la sugerencia.

70. En el artículo 11.1 (actual 12.1, relativo a la aprobación de las normas de explotación) se sugiere incluir la referencia a “grandes embalses” con el fin de evitar confusión entre los conceptos de “embalse” y “balsa”.

No se incorpora la sugerencia por lo manifestado anteriormente.

71. En los artículos 9.6 (actual 10.6, relativo a los planes de emergencia) y 11.5 (actual 12.5, relativo a las normas de explotación), de conformidad con la regla 68 de las Directrices, se sugiere sustituir “en los artículos 82.3 y 82.4 (..)” por “en los artículos 82.3 y 4”.

Se incorpora la sugerencia.

72. En el capítulo IV, se establece el régimen jurídico de las entidades colaboradoras. Además de las observaciones incluidas en el apartado 3.3.1 (v) – relativas al modelo elegido como referente para su regulación – se sugiere que, en el artículo 14.3.a) (actual 15.3.a) relativo a la definición y funciones de las entidades colaboradoras), se modifique la subdivisión.

Se ha modificado.

73. En el artículo 14.3.a) 1º, donde dice “Revisión técnico documental de la propuesta” puede decir “Revisión técnica de la documentación de la propuesta”.

Se mantiene la expresión existente, ya que la revisión de la propuesta, a realizar por la entidad colaboradora, incluye tanto la revisión técnica de concretos documentos como la valoración de si la propuesta es completa e incluye todos los documentos requeridos o necesarios.

74. Se sugiere incluir “el” antes de Canal en el apartado b) del artículo 14.3 (actual 15.3). Ya está incluido en atención a una sugerencia anterior.

75. En el apartado 4 del artículo 14 (actual 15), de conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere sustituir “establecidas en el apartado 3.a) de este artículo (...) previstas en el apartado 3.b) de este artículo” por “establecidas en el apartado 3.a) (...) previstas en el apartado 3.b)”, eliminando “de este artículo”.

Se ha incorporado tal sugerencia.

76. El artículo 15 en su redacción originaria, en el que se incluyen los requisitos para ser entidad colaboradora y el procedimiento de autorización como entidad colaboradora, resulta demasiado extenso por lo que se sugiere su división en dos o tres artículos. También, para evitar reiteraciones, se sugiere incorporar el contenido del apartado 5 en el artículo 26 sobre la inscripción registral.

Se ha incorporado la observación dividiendo el artículo en dos, el artículo 16 (antiguo 15) con los requisitos para la adquisición de la condición de entidad colaboradora y el nuevo artículo 17 con el procedimiento a instruir para ser autorizada como tal. No se ha incluido el apartado 5 del antiguo artículo 15 en el artículo 26 ya que la inscripción es una condición esencial para ser entidad colaboradora.

77. Se sugiere modificar ligeramente el artículo 15.1.a) – actual 16.1.a) – relativo al requisito de contar con acreditación emitida por una entidad de acreditación para ser autorizada como entidad colaboradora.

Los requisitos para ser entidad colaboradora en materia de seguridad de presas y embalses vienen determinados en el artículo 5 de la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto. Estos requisitos son de obligada aplicación en las Comunidades Autónomas. Se han reproducido en su literalidad en el actual artículo 16.

No se incluye la sugerencia.

78. Se sugiere modificar el artículo 15.1.b) tercer párrafo – actual 16.1.b).

No se incluye tal sugerencia por las razones expuestas en el apartado 77.

79. Se sugiere eliminar “de este artículo” en el artículo 15.2 (actual 16, relativo a los requisitos para ser autorizada como entidad colaboradora). Se ha eliminado.

80. Se sugiere eliminar “de este artículo” en el artículo 16.2 (actual 18, relativo a la suspensión de la autorización como entidad colaboradora). Se ha eliminado.

81. Los apartados 1 y 2 del artículo 18 (actual 20, relativo al régimen jurídico de las entidades colaboradoras) son reiteración de diferentes apartados del artículo 14 (actual 15, relativo a la definición y funciones de las entidades colaboradoras) por lo que se sugiere su supresión.

El apartado 2 no es reiterativo, además, es fundamental señalar de forma clara que los servicios prestados por las entidades colaboradoras no son de obligada recepción por los titulares de las balsas. Para entender este extremo es necesario que se mantenga el apartado 1.

No se incluye esta sugerencia.

82. Se señala que hay reiteraciones en el artículo 18.3 (actual 20, relativo al régimen jurídico de las entidades colaboradoras) y en el inciso segundo del apartado 4. Se sugiere que no se debe incurrir en duplicidades de funciones y que los documentos emitidos por las entidades colaboradoras deben producir todos sus efectos sin perjuicio de la supervisión que corresponde al Canal de Isabel II. Se sugiere realizar una revisión del citado artículo 18 (actual 20).

No se produce duplicidad ya que el apartado 3 establece el principio general del estatus jurídico de la entidad colaboradora y el 4 lo concreta.

En el artículo 20.4 (antiguo 18.4) de norma proyectada, se establece que: *“En su actuación, las entidades colaboradoras podrán emitir certificados y redactar informes que el Canal de Isabel II incorporará al expediente administrativo, asumiendo su contenido o manifestando, en su caso, su oposición debidamente motivada. En todo caso, los documentos emitidos por los servicios técnicos del Canal de Isabel II prevalecerán sobre la documentación emitida por las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. Los documentos emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos del Canal de Isabel II si éstos no muestran disconformidad con los mismos.”*

En esta regulación del artículo 20.4, se establece el principio de presunción de validez de los documentos emitidos por las entidades colaboradoras. Otorgarles los mismos efectos que los documentos públicos emitidos por el Canal en el ejercicio de sus potestades administrativas supondría, de facto, una invasión de competencias por parte de una entidad empresarial privada, que no resulta conveniente, teniendo en cuenta, además, la íntima vinculación entre el control de seguridad de estas infraestructuras

hidráulicas y la protección del medio ambiente y la seguridad e integridad de las personas.

No se incluye la sugerencia.

83. El artículo 19.1 (relativo a los derechos de las entidades colaboradoras) se refiere a una cuestión esencial en la definición del régimen jurídico de las entidades colaboradoras que es que se trata de entidades con ánimo de lucro, por lo tanto, resulta esencial determinar el régimen de sus retribuciones que no aparece claro en el texto. También se sugiere integrar en el mismo texto todo lo relativo a las retribuciones de las entidades colaboradoras (artículo 19 y letra i) del artículo relativo a las obligaciones de las entidades colaboradoras que hace referencia a la tarificación de sus servicios).

Se ha incorporado, en el apartado 1 señalado, ***“a percibir la contraprestación económica que determinen”***.

No se refunde el contenido de ambos artículos ya que se refieren a cuestiones distintas, el primero es un derecho de la entidad colaboradora en relación con su cliente y el segundo, tarifar y dar publicidad a las tarifas, es un deber genérico de dichas entidades.

84. Se señala que, el apartado 2 del artículo 19 (derechos de las entidades colaboradoras) no establece un derecho, sino que reitera preceptos anteriores por lo que se sugiere su revisión.

Se ha optado por incluir los dos apartados del artículo 19 en el artículo 15 “definiciones y funciones” al tener una relación directa con las actividades a desarrollar contratadas por los titulares de las balsas o en colaboración con el Canal de Isabel II.

85. En el artículo 19, conforme a la regla 31 de las Directrices, se sugiere sustituir las letras ordenadas alfabéticamente por cardinales arábigos en cifra.

El artículo 19, en la redacción originaria, ya se divide en cardinales arábigos en cifra tal como sugiere el informe. En cualquier caso, el contenido de este artículo en su redacción originaria se ha suprimido.

86. Se señala que el artículo 20 (actual 21, relativo a las obligaciones de las entidades colaboradoras) establece una extensa lista de obligaciones y el artículo 21 (actual 22) contiene la correspondiente lista de causas de incompatibilidad. Por su parte, el artículo 28.2 (actual 29.2 relativo al régimen de infracciones y sanciones) indica que el incumplimiento de las obligaciones de las entidades colaboradoras dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se establezca para las entidades colaboradoras “ambientales” de la Comunidad de Madrid. Esta remisión resulta confusa y mejorable pues el régimen de las entidades colaboradoras se inspira en el establecido para las entidades colaboradora urbanísticas.

Ya se ha señalado con anterioridad que el régimen de las entidades colaboradoras se inspira fundamentalmente en la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, con ciertas singularidades.

Por lo que respecta al régimen sancionador de las entidades colaboradoras, en el caso del Estado, se remite al texto refundido de la Ley de Aguas. En el texto refundido, no se contemplan determinados incumplimientos de las entidades colaboradoras que podrían ser sancionables.

En la Comunidad de Madrid, está prevista la tramitación de una norma con rango de ley que regule las entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid, con importantes similitudes con respecto a las entidades colaboradoras contempladas en la norma proyectada.

En tanto no se apruebe dicha norma, el régimen sancionador de las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas será el establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas tal como prevé la disposición transitoria única del reglamento, pasando a aplicarse el de las entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid en el momento en el que entre en vigor.

87. En el artículo 20.a) relativo a las obligaciones de las entidades colaboradoras (actual 21) se sugiere sustituir “en el apartado 7 del artículo 15” por “en el artículo 15.7”. También en la letra i). Se ha incorporado la sugerencia.

88. Se reitera la sugerencia del apartado 87 en relación con el artículo 21.2 (actual 22.2 relativo a las incompatibilidades de las entidades colaboradoras). Se ha incorporado.

89. Se sugiere ordenar el capítulo V en el sentido de incluir primero el artículo referido a las disposiciones comunes, en segundo lugar, los referidos al Registro de seguridad de balsas y embalses y en último lugar el del Registro de entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados de la Comunidad de Madrid.

No se incorpora esta sugerencia ya que resulta más comprensible el texto si primero se incluye la creación de los registros, su estructura y funcionamiento y después las normas comunes a estos dos registros creados.

90. En el artículo 22.1 (actual 23.1 relativo a la creación del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid) se entiende que son las balsas y embalses de competencia de la Comunidad de Madrid por lo que se propone suprimir “de la Comunidad de Madrid”.

Si bien la denominación del registro es relativamente larga, conviene mantenerla teniendo en cuenta que todas las Comunidades Autónomas cuentan con este tipo de registros y podría dar lugar a confusión.

91. En el artículo 22.2 (actual 23.2) se sugiere hacer referencia a que la inscripción en el registro se realiza una vez concluido el procedimiento de clasificación de la balsa o embalse.

Como se ha señalado con anterioridad, puede darse la circunstancia de que se solicite el alta en el registro de una balsa que aún no ha sido clasificada.

En el artículo 367 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se establece que: “*Los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m³, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligados a solicitar su clasificación y registro*” aunque no señala que el registro sea posterior a la clasificación.

En la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por el que se crea el Registro de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, artículo 5, se establece el momento en el que se tiene que registrar la infraestructura en los mismos términos que la norma proyectada. En las infraestructuras existentes, 1 año desde la entrada en vigor de la orden y en el caso de infraestructuras en proyecto o construcción, simultáneamente con cualquier trámite que se tenga que realizar ante la administración competente en materia de seguridad, sin vincular en ningún caso la inscripción de la infraestructura con la obtención previa de su clasificación.

92. En este sentido, a fin de guardar coherencia con los criterios de clasificación, se sugiere incluir en los artículos 22.1 y 23 (actuales 23 y 24) la referencia a “las grandes balsas o embalses” dentro del ámbito del registro de seguridad de balsas o embalses.

De no aceptarse la sugerencia, se debe justificar en la MAIN las razones que motivan dicha exclusión.

La expresión contenida en el artículo 22.2 (actual 23.2) “*de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 metros cúbicos*” incluye las balsas grandes.

Por lo que respecta a incluir en el artículo 23 (actual 24) las balsas grandes, es de señalar que la regulación del control de la seguridad de las presas, embalses y balsas por parte de la administración, se centra en aquellas cuyo inadecuado funcionamiento o rotura puede producir daños, y en atención a los daños potenciales, se clasifican en las categorías A, B y C, realizándose un especial control sobre las de categoría A y B.

Estructurar el registro en dos secciones, una con las de categoría A y B (que tienen que contar con plan de emergencia) y otra con las de categoría C (que no tienen que contar con plan de emergencia) responde mejor y es más útil para tener un control efectivo de la seguridad de las balsas, especialmente de las que suponen mayor riesgo - las categorías A y B. A efectos de control de seguridad de las balsas, no resulta útil una sección con las balsas grandes, que pueden tener categoría C, porque, aunque sean grandes no tienen un alto riesgo en caso de funcionamiento incorrecto o rotura.

No se atiende por tanto la sugerencia.

93. Se sugiere escribir con cursiva el título del artículo 23 (actual 24), de conformidad con la regla 29 de las Directrices. Se ha incluido la observación.

94. En el artículo 23.2 (actual 24.2) se sugiere revisar la división en letras ordenadas según el abecedario español, entre las que se encuentra la letra “ñ”.

Se ha revisado la ordenación en el sentido indicado.

95. En el artículo 23.2.n) se sugiere revisar la redacción y suprimir “a la entrada en vigor de este Reglamento”.

Se mantiene la expresión ya que las balsas existentes en funcionamiento a la entrada en vigor del Reglamento no pueden inscribir la “puesta en carga” o “la entrada en explotación” porque estas fases del ciclo de la balsa ya están ejecutadas.

96. Se sugiere suprimir el artículo 23.3 (actual 24.3) por reiterar el contenido del artículo 24.2 (actual 25.2).

Se ha eliminado el artículo 23.3 (actual 24.3) por ser reiterativo.

97. Con el fin de guardar uniformidad en el lenguaje, se sugiere mencionar a los “titulares” como “titulares de balsas y embalses”, en lugar de “titulares de infraestructuras”. Se sugiere modificar la redacción del artículo 24.3 (actual 25.3).

Se ha incorporado la observación.

98. En el artículo 24.4, 5, 6, 7 y 8, para facilitar su comprensión y aplicabilidad, se sugiere mejorar la redacción y ordenar las actuaciones de inscripción en el registro referidas a las actividades relacionadas con las distintas fases de la balsa o embalse, de proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio, estableciendo para cada una de ellas los plazos respectivos.

Los únicos hitos en los que se puede establecer un plazo para la inscripción son los de la inscripción inicial de la balsa y la baja de inscripción de la balsa, que tendrán que ser solicitados por el interesado. Dichos plazos para la presentación de la solicitud aparecen recogidos en los apartados 4 y 7.

Por lo que respecta a la comunicación por el titular de cambios en los datos que obren en el registro, en el apartado 6, se establece la obligación de que este los comunique dentro del mes siguiente a la fecha en la que se produzca el hecho que motiva el cambio.

El cambio de fase viene acompañado de resolución administrativa o informe emitido por el Canal de Isabel II. Al inscribirse dichas resoluciones e informes de oficio no hay plazo que aplicar.

En el caso de nuevas infraestructuras en construcción o que se construyan con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, la normativa estatal no establece plazos, por ejemplo, de clasificación desde que se finaliza la construcción, de aprobación de las normas de explotación una vez la infraestructura esté clasificada o de aprobación del plan de emergencia una vez la infraestructura esté clasificada, sino que vincula dichos hitos a la fase del ciclo de la infraestructura, de tal forma que, en el caso de nuevas infraestructuras:

- El interesado podrá presentar la solicitud de clasificación cuando quiera, eso sí, no se aprobarán las normas de explotación y, en su caso, el plan de emergencia si no hay una clasificación previa.

- El interesado podrá presentar la solicitud de aprobación de las normas de explotación cuando quiera, eso sí, la infraestructura no puede entrar en fase de explotación sin las normas de explotación aprobadas.
- El interesado podrá presentar la solicitud de aprobación del plan de emergencia cuando quiera, eso sí, no se puede pasar al primer llenado de la infraestructura si el plan de emergencia no está aprobado e implantado.

99. En el artículo 24 (actual 25) se sugiere hacer mención a la vigencia de la resolución de inscripción.

La solicitud de inscripción inicial o alta en el registro de la balsa se mantendrá en tanto el titular no solicite la baja del registro, una vez emitido por el Canal de Isabel II el informe favorable de fin del procedimiento de puesta fuera de servicio.

No existe, por lo tanto, un plazo concreto de vigencia de la inscripción inicial de la balsa en el registro. No se incorpora por este motivo la sugerencia planteada.

100. En el artículo 25 (actual 26) se sugiere sustituir “Registro Nacional” por “Registro Nacional de Seguridad de Presas y Embalses”.

Se ha incorporado esta sugerencia.

101. En el artículo 26.3 (actual 27.3 relativo al registro de las entidades colaboradoras) se sugiere mejorar la redacción y evitar la repetición de “entidad colaboradora”.

Se ha revisado la redacción y sustituido “entidad colaboradora” en dos ocasiones para evitar la reiteración.

102. Se sugiere sustituir en el artículo 26.4 (actual 27.4) “obran en el mismo” por “obren en su poder”.

Se ha sustituido la expresión por la sugerida.

103. En los artículos 22.1, 26.1 y 27.1 se reitera la adscripción de los registros al Canal de Isabel II, se sugiere eliminar dicha referencia, por redundante, en los artículos 22 (actual 23) y 26 (actual 27).

Es habitual, en las normas mediante las cuales se crean registros públicos, junto con la creación, determinar su adscripción orgánica. Se ha eliminado, por redundante, la referencia a la adscripción en el artículo 27.1 (actual 28.1).

104. En el artículo 27.4 (actual 28.4) se sugiere introducir “el” entre “solicitudes y” y “resto”. Adicionalmente, se sugiere sustituir se presentará “de forma electrónica” por “se presentará por los medios electrónicos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se ha incorporado la sugerencia.

105. En el artículo 28.1 (actual 29.1) se sugiere sustituir “desarrollado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril” por “desarrollado por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico”.

Se ha incorporado la sugerencia.

106. En la MAIN, se sugiere incorporar un apartado referido al Plan Normativo de Legislatura y justificar la tramitación del proyecto a pesar de no estar previsto en este Plan.

Se ha incorporado dicho apartado, justificando que, si bien la tramitación de este decreto no estaba prevista en el Plan Normativo de la Legislatura, la misma se hace necesaria para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer sus competencias en relación con el control de seguridad de las balsas, atribuidas en el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en la redacción dada por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Dicha tramitación viene propiciada por el desarrollo reglamentario de la materia por parte de la Administración General del Estado en 2025 (Orden TED/225/2025, de 24 de febrero, por la que se establecen los procedimientos derivados de las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses aprobadas por el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril; la Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado y la Orden TED/934/2025, 1 de agosto de 2025, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses) que bien establece preceptos de aplicación obligatoria por parte de las Comunidades Autónomas o bien se configuran como referente normativo para las mismas, dado el carácter innovador de la materia especialmente en lo que a las balsas se refiere.

Dicha tramitación se hace necesaria, teniendo en cuenta los fenómenos climatológicos adversos sufridos en los últimos años en la Comunidad de Madrid, por su afección a estas infraestructuras hidráulicas y el riesgo que supondría su inadecuado funcionamiento o rotura.

107. Se sugiere incorporar un apartado dedicado a la evaluación *ex post*.

Conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se incluye en la MAIN la realización de un análisis *ex post* de la norma.

El análisis de los resultados de la aplicación de la norma proyectada se realizará en dos fases, la primera al año de su entrada en vigor y la segunda a los tres años de su entrada en vigor.

Transcurrido el primer año desde la entrada en vigor se analizarán los resultados obtenidos en los siguientes indicadores:

- Número de balsas identificadas.
- Número de titulares de balsas identificados.

A los tres años de vigencia de la norma se analizarán los resultados obtenidos en los siguientes indicadores:

- Número de solicitudes de alta en el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid presentadas por los titulares de las balsas.
- Número de solicitudes de clasificación de balsas presentadas por los titulares de las balsas.
- Número de solicitudes de autorización para actuar como entidad colaboradora en materia de seguridad de balsas en la Comunidad de Madrid.

108. Se sugiere sustituir el título de la MAIN en consonancia con la modificación del título de la norma proyectada propuesta en apartados precedentes del informe.

No se incorpora tal sugerencia en atención a los motivos expuestos, entre otros, en relación con los apartados 7, 12 y 15 del Informe de Coordinación y Calidad Normativa.

109. En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado “Consejería / Órgano proponente”, se sugiere indicar en primer lugar la consejería y en línea separada el órgano proponente “Ente público Canal Isabel II”.

No se ha incorporado la sugerencia ya que el Canal no es un órgano de la consejería. Se ha incluido la denominación correcta del ente público “Canal de Isabel II”.

110. En la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere modificar el título de la norma en los términos apuntados con anterioridad.

No se incorpora tal sugerencia por los motivos apuntados con anterioridad.

111. En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado “Tipo de Memoria” se sugiere escribir en minúsculas “Memoria”. Se ha modificado.

112. En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado “Situación que se regula” se sugiere revisar y completar su contenido, ya que resulta escueto y no indica la situación concreta que se regula.

Se ha incluido a este respecto el siguiente texto: *“En el artículo 360 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se atribuyen a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de control de seguridad de las balsas. El proyecto normativo tiene por objeto atribuir a la entidad de derecho público Canal de Isabel II estas nuevas competencias, así como el desarrollo normativo de los preceptos contemplados en el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas, necesario para que el Canal de Isabel II pueda ejercer las actividades de control de seguridad de las balsas”.*

113. En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado “Principales alternativas consideradas”, se sugiere revisar su redacción y diferenciar la alternativa no regulatoria

y la regulatoria, indicar dentro de esta última las distintas posibilidades valoradas y la opción finalmente elegida, justificando esta elección.

Se ha incluido a este respecto el siguiente texto: *“La alternativa no regulatoria se ha descartado ya que, en la redacción dada al Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el Decreto 9/2008, de 11 de enero, se atribuyen a las Comunidades Autónomas, como nuevas competencias no existentes hasta entonces, distintas actividades de control de la seguridad de las balsas contempladas en su artículo 362.*

Para que la Comunidad de Madrid pueda ejercer estas nuevas competencias se hace necesario que normativamente se atribuyan las mismas a un determinado órgano u organismo público y que se dote al mismo de específicas facultades y procedimientos para poder realizar un eficaz y eficiente control de la seguridad de estas infraestructuras hidráulicas.

Teniendo en cuenta los ámbitos materiales de regulación contemplados en la norma proyectada, las posibles alternativas de regulación podrían ser, o bien la propuesta, integrando en un único reglamento todos ellos o bien, modificar el Decreto 68/2012, de 12 de julio, por el que se regula la estructura orgánica del Canal de Isabel II, para incorporar entre sus competencias las nuevas en materia de control de seguridad de las balsas y la creación de la Comisión Técnica de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid, y aprobar distintos decretos en los que se regulen las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas, la creación y funcionamiento del Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid y los distintos procedimientos en los que se articulan las actividades de control administrativo de seguridad de estas infraestructuras (aprobar la clasificación, los planes de emergencia y las normas de explotación; informar los proyectos de construcción; establecer los condicionantes de su explotación; el control de la puesta fuera de servicio; etc.).

Esta segunda alternativa, similar a la utilizada por la Administración General del Estado, mediante la aprobación de distintos órdenes ministeriales, se ha descartado por suponer una dispersión normativa carente de sentido e innecesaria cuando se está regulando por primera vez esta materia en el ámbito de la Comunidad de Madrid”.

114. En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado “Estructura de la Norma” se sugiere escribir en minúscula “Norma”. Se ha incorporado esta sugerencia.

115. En el apartado “Informes a los que se somete el proyecto” de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere revisar la redacción del listado de informes indicando la denominación exacta, señalando la misma. Se hace extensiva al apartado correspondiente de la MAIN. Se ha incorporado esta sugerencia.

Se ha modificado también la denominación del informe relativo al impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, copiando la literalidad del título del informe emitido.

Se ha incluido también, en este apartado, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

116. En el apartado “Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere una redacción alternativa en el segundo párrafo del apartado. Esta sugerencia se hace extensiva al apartado correspondiente de la MAIN.

Se ha incorporado la sugerencia.

117. En el apartado “Adecuación al orden de competencias” de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere en el párrafo tercero realizar la cita completa del Real Decreto 849/1986: “Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas”.

No se incorpora esta sugerencia por el cambio operado recientemente en el título del “Reglamento” por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio. La sugerencia aporta mayor confusión en el texto, teniendo en cuenta la desactualización del título del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, ya que, por una parte, la Ley 29/1985, de 2 de agosto, está derogada y, por otra, el actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico desarrolla otros títulos del texto refundido de la Ley de Aguas actualmente en vigor.

118. En el apartado sobre impacto económico y presupuestario de la ficha de resumen ejecutivo, se señala que hay que cumplimentar debidamente las casillas. Incluyendo en el apartado “impacto económico” el impacto que la norma proyectada supone para la economía en general y en relación con la competencia y en el apartado “impacto presupuestario” el referido a su afectación a los ingresos y gastos públicos. En un apartado diferenciado de los anteriores, se deberá incluir el “impacto sobre las cargas administrativas”.

Se ha incorporado la sugerencia.

119. Se sugiere sustituir “Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia” por “Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia”.

No se ha incorporado la sugerencia ya que se sigue el orden del título del informe emitido por la dirección general competente.

120. En relación con el cuerpo de la MAIN, se sugiere utilizar la cita completa de las disposiciones normativas para su primera mención en la MAIN y para las sucesivas utilizar la cita abreviada.

Se ha incorporado la sugerencia.

121. Se sugiere sustituir el título del subapartado II.2) por “Análisis de las alternativas” para adecuarse a su contenido.

Se ha incorporado la sugerencia.

122. En el subapartado II.3) “Legalidad de la norma” se sugiere completar las referencias normativas con la mención del artículo 148.1.10^a de la Constitución Española, así como

del título VII del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se ha incorporado la sugerencia.

123. Sobre la justificación de los principios de buena regulación realizada en el apartado III de la MAIN, se reitera la sugerencia contenida en el apartado 3.2. del informe, sin perjuicio de que cabe la posibilidad de un desarrollo más detallado en la MAIN. Los principios de necesidad y eficacia, en el proyecto se justifican juntos, pero en la MAIN por separado, por lo que se sugiere que se haga en ambos de forma conjunta.

Se ha incorporado el contenido sobre los principios de buena regulación contenidos en la norma proyectada en los mismos términos y con la misma estructura en la MAIN.

124. En relación con el principio de eficacia, se justifica de manera más amplia que en el proyecto de decreto, aunque se hace una afirmación respecto de la eliminación de cargas que no parece compatible con el análisis que se hace de las cargas. Se sugiere revisar esta afirmación ya que si existen cargas administrativas que se están eliminando deben ser reflejadas en el apartado correspondiente en el que se analizan las cargas administrativas.

Se ha modificado la redacción, señalando que *“se ha evitado incorporar mayores cargas administrativas a los interesados, incluyendo la inscripción de oficio en el registro correspondiente de las resoluciones administrativas, en lugar de imponer al interesado la solicitud de su inscripción”*.

125. En el apartado VI, en el que se analizan los diferentes impactos, se sugiere revisar el orden de sus apartados y su contenido, de manera que se analice el impacto económico, el presupuestario, la detección y medición de cargas administrativas, los impactos sociales y otros impactos (impacto en la unidad de mercado, en la seguridad de las personas y en el medio ambiente).

Se ha incorporado la sugerencia, aunque el impacto en la unidad de mercado se ha analizado en el apartado correspondiente al impacto económico por considerar que es el que corresponde.

126. En relación con el análisis de las cargas administrativas, se sugiere dedicar un apartado específico diferenciado del de impacto económico; indicar expresamente que se ha seguido el método simplificado de medición de cargas contemplado en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN; indicar el artículo del proyecto de decreto en el que se establecen las cargas administrativas; el importe correspondiente a cada carga; la población o empresas a los que se estima afecten y un cuadro resumen en el que aparezca el importe individual y total. Se sugiere identificar de forma clara todas las cargas y especialmente las relativas a los registros.

Se ha incorporado la sugerencia en aquellos extremos en los que ha sido posible. A este respecto, se señala que las cargas administrativas que la publicación de esta norma

implicará para los titulares de las balsas derivan de las obligaciones impuestas a los mismos por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y las normas técnicas.

Las cargas administrativas no son las mismas para todos los destinatarios de la norma, ya que estas dependerán de la clasificación de la balsa, de la fase del ciclo de vida en la que se encuentre y de sus particulares características y estado de conservación.

Dado que el actual censo de balsas con el que contamos no incluye, obviamente, la clasificación de las mismas ni de la fase de la vida en la que se encuentran, se carece de los datos necesarios para realizar la exhaustiva estimación del impacto económico de las cargas administrativas a la que se alude en las sugerencias planteadas, en las que, obviamente, no se ha contemplado ni la casuística que se acaba de exponer, ni la información contrastada de la que dispone a día de hoy la administración, en tanto no se desplieguen las actividades administrativas de control de seguridad de las balsas reguladas en la norma proyectada.

Se ha incorporado en la MAIN una estimación de la medición de las cargas administrativas con las limitaciones que se acaban de exponer.

127. En el subapartado VI.4) relativo a los impactos sociales se sugiere una redacción alternativa en relación con los informes a solicitar. El contenido propuesto es igual al contenido en la MAIN, apartado VII, por lo que no se considera necesario modificar la redacción.

128. En relación con el subapartado VII.B) de la MAIN, relativo a la tramitación de la norma, se sugiere el siguiente orden: consulta pública, informes preceptivos solicitados de manera simultánea, trámites de audiencia e información pública, informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, e informe de la Abogacía General.

Se ha incorporado la sugerencia.

129. Se sugiere indicar que la consulta pública se ha realizado en el Portal de Transparencia y que la audiencia e información pública se realizará en un momento posterior.

Se ha incorporado la sugerencia.

130. Se sugiere diferenciar los informes que tienen carácter preceptivo de los facultativos y los informes solicitados simultáneamente de aquéllos que se solicitarán en un momento posterior.

Se ha incorporado la sugerencia.

131. Respecto a los informes de impacto de carácter social se sugiere hacer una remisión al apartado de la MAIN en el que son analizados. Además, se ha de sustituir la cita del artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la del artículo 6.1.c) de dicho decreto, al tratarse de una memoria de tipo ejecutiva.

No se incorpora la sugerencia por entender que se hace excesivamente reiterativo el contenido de la MAIN. Se ha corregido la cita normativa señalada.

132. En relación con el informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere citar en primer lugar la ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se ha incorporado la sugerencia.

133. Se sugiere incorporar, en relación con el informe de la Dirección General de Recursos Humanos, que se solicita de conformidad con el artículo 7.1.h) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se ha incorporado la sugerencia.

134. En el informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se sugiere incorporar que se solicita conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

Se ha incorporado la sugerencia.

135. Respecto del informe del Consejo de Medio Ambiente, se sugiere precisar que se solicita de conformidad con el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Se ha incorporado la sugerencia.

136. Finalmente, se recuerda que se debe actualizar la memoria con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación y que, en el caso de que no se acepten las recomendaciones de este informe de coordinación y calidad normativa, deberán incluirse de manera específica en la MAIN las razones que motiven dicho rechazo.

Se atenderán las mismas en el momento procedimental que corresponda.

d) Se ha solicitado informe de impacto presupuestario a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera.1 de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 y en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La Dirección General de Presupuestos emite informe el 13 de noviembre de 2025, favorable al proyecto de decreto. Señala en el citado informe que:

“Respecto del señalado incremento de gasto, debe tenerse en cuenta que el ente público Canal de Isabel II no recibe fondos de la Administración de la Comunidad de Madrid, ya que financia sus gastos con sus propios ingresos.

En este sentido, la aprobación y aplicación del proyecto de decreto y la asunción de las nuevas competencias por parte de Canal de Isabel II no deberá implicar un mayor gasto para la Administración de la Comunidad de Madrid, debiendo financiarse dicho gasto con los ingresos propios del citado ente público”.

e) Se ha solicitado informe, el 18 de noviembre de 2025, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.h) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En informe emitido el 2 de diciembre de 2025, esta dirección general informa desfavorablemente el proyecto de decreto por los motivos que se pasan a exponer, así como la subsanación de los mismos:

1. Como observación formal, se señala que *“cuando en la MAIN se hace referencia al contenido del Reglamento, al referirse al capítulo V, erróneamente se señala que es el capítulo IV.”.*

Se ha corregido ese error en la MAIN.

2. Como observación material, en el punto 4.1, en relación con el personal al servicio de las entidades colaboradoras, el artículo 20.5 del proyecto de decreto (en la redacción actual el artículo 22.5) señala que *“5. El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido a su poder de dirección y organización y en ningún caso tendrá vinculación jurídico laboral con Canal de Isabel II. (...)”*

“Al respecto, debe tenerse en cuenta las recomendaciones establecidas en la Circular relativa a Contratos de Servicios, Encomienda de Gestión y Cesión Ilegal de Trabajadores 26 de mayo de 2022 de esta Dirección General.”

Se ha modificado el párrafo señalado que pasa a tener la siguiente redacción: *“El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido a su poder de dirección, organización y control, con carácter exclusivo en su condición de empleador, y en ningún caso tendrá vinculación jurídico laboral con el Canal de Isabel II”.*

3. Como observación material, en el apartado 4.2, se señala en relación con las funciones de inspección, que en el artículo 18.3 (en la redacción actual el artículo

20.3) del proyecto de decreto se señala que *“Las entidades colaboradoras, en ningún caso, tendrán carácter de autoridad, ni su actuación podrá impedir las funciones de verificación, inspección y control propias de los servicios técnicos de Canal de Isabel II.”*

Y que, sin embargo, en el apartado 1 del mismo artículo establece que *“Las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas y sus embalses asociados podrán ejercer las **funciones de inspección** contempladas en el apartado 3.a) del artículo 14 a instancia del titular de la infraestructura y las previstas en el apartado 3.b) de este mismo artículo en colaboración con Canal de Isabel II.”*

Se señala en el informe que la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de seguridad de presas y embalses, establece en su artículo 11.2 que **“Las funciones que lleven a cabo las entidades colaboradoras en ningún caso sustituirán las potestades de comprobación e inspección propias de la Administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses”**.

Por lo tanto, debe modificarse lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 (en la redacción actual artículo 20) del proyecto que, en todo caso, debería limitarse conforme al citado artículo 11 a *“h) **Facilitar las actividades de inspección y supervisión** que corresponden a la Administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses en sus labores de control de las entidades colaboradoras.”*

Se ha modificado el artículo 20 en su apartado 1, eliminado “de inspección”, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas podrán ejercer las funciones contempladas en el apartado 3.a) del artículo 15 a instancia del titular de la infraestructura y las previstas en el apartado 3.b) de este mismo artículo en colaboración con el Canal de Isabel II.”

Se ha modificado además el apartado 3 de ese mismo artículo, sustituyendo su contenido por el del artículo 11 de la Orden TED/934/2025, de 1 de agosto, con la siguiente redacción:

“3. Las entidades colaboradoras, en ningún caso, tendrán carácter de autoridad ni sus actividades comportarán el ejercicio de potestades administrativas. Las funciones que lleven a cabo las entidades colaboradoras, en ningún caso, sustituirán las potestades de comprobación e inspección propias del Canal de Isabel II en materia de control de seguridad de balsas.”

También se ha modificado la redacción del apartado 3 del artículo 15, relativo a la definición y funciones de las entidades colaboradoras, que queda como sigue:

“3. Las entidades colaboradoras en materia de seguridad de balsas podrán ejercer las siguientes funciones:

a) A instancia del titular de la infraestructura, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Canal de Isabel II o, en su defecto, por las normas técnicas de seguridad aprobadas por el Estado, podrán realizar:

1.º La revisión técnico documental de la propuesta de clasificación, del plan de emergencia, de las normas de explotación, de los informes periódicos de comportamiento, de las revisiones generales o extraordinarias de seguridad de balsas, del programa de llenado, del proyecto de puesta fuera de servicio, así como de cualquier otro procedimiento administrativo iniciado a instancia del titular de la balsa relativo a su seguridad.

2.º La revisión técnica de cualquier tipo de proyecto relacionado con la seguridad de balsas.

3.º La realización de las revisiones técnicas de seguridad de balsas.

b) En colaboración con el Canal de Isabel II realizarán actividades y tareas de apoyo técnico en materia de control de seguridad de balsas.”

4. En relación con la repercusión en el capítulo 1 “costes de personal”, se señala que en la MAIN se prevé la creación de 4 nuevos puestos en el Canal de Isabel II. Respecto a esta cuestión, se indica que, una vez aprobado el proyecto de decreto, para la creación de los mencionados puestos se deberá solicitar informe de esta dirección general sobre la ampliación de la plantilla y que para la cobertura de las plazas se deberá solicitar autorización a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. En el caso de que el capítulo 1 no cuente con dotación suficiente en el ejercicio 2026, se deberá tramitar el correspondiente expediente de ampliación de los límites de gasto de personal.

Respecto a los costes de personal que figuran en la MAIN, se considera necesario que se consignen las retribuciones actualizadas.

En cualquier caso, la MAIN debe señalar que con la citada dotación de personal se atenderían todas las competencias establecidas en el nuevo decreto, incluidas las referidas a la creación y funcionamiento de los registros.

Se ha incluido en la MAIN, en el apartado relativo al impacto presupuestario, esta cuestión. Se ha concretado de forma más exhaustiva la modificación de la plantilla del Canal de Isabel II para poder atender las nuevas competencias.

Siguiendo indicaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, una vez atendidas e incorporadas las observaciones contempladas en su informe de 2 de diciembre de 2025, se han remitido de nuevo el proyecto de decreto y la MAIN para nuevo informe.

f) En fecha 16 de febrero de 2026, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha informado favorablemente el proyecto de decreto y ha realizado las siguientes observaciones:

1. Como observación formal, se sugiere que *“para asegurar una identificación precisa del sujeto competente y evitar interpretaciones equívocas en la aplicación de la norma, se emplee como denominación abreviada de “Ente Público Canal de Isabel II”, la fórmula “Ente Canal».”*

Esta sugerencia no se incorpora a la MAIN, pues la denominación que legalmente se otorga a la entidad de derecho público Canal de Isabel II en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, así como en la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, es “Canal de Isabel II”. En el mismo sentido, la denominación “Canal de Isabel II” es la prevista en el Real Decreto 1873/1984, de 26 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de obras hidráulicas y aprovechamientos hidráulicos, así como en el Decreto 68/2012, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la estructura orgánica del Canal de Isabel II.

2. En relación con la repercusión en “costes de personal”, el informe indica que: *“el apartado VI 2) de la MAIN, referido al impacto presupuestario de la norma, señala que:*

*“El proyecto de decreto tiene un **impacto presupuestario**, aunque **no significativo**, ya que se habrá de dotar al ente público Canal de Isabel II, como organismo competente en la materia, del personal adecuado y suficiente para asumir las competencias que el nuevo decreto le atribuye”.*

(...)

Así, debe destacarse que, si bien el proyecto no afecta a capítulo 1 de la Comunidad de Madrid, sí impacta en los costes de personal del presupuesto del Ente Canal de Isabel II que están integrados en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en una cantidad que no se puede considerar irrelevante”.

Se acepta esta sugerencia, suprimiendo “aunque no significativo” en el apartado VI 2) de la MAIN. Asimismo, se suprime la referencia al impacto presupuestario “poco significativo” en la introducción de la MAIN.

g) Se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En contestación a dicha solicitud:

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local responde en fecha 5 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo responde en fecha 20 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización responde en fecha 13 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades responde el 4 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras responde el 21 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad responde el 11 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales responde el 12 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte responde el 6 de noviembre de 2025 que no se formulan observaciones.

ii) Otros informes solicitados:

a) Se ha solicitado informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa de la Comunidad de Madrid y lo establecido en el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

En respuesta a la solicitud de informe cursada, la dirección general remite contestación, el 13 de noviembre de 2025, en la que informa que: *“este centro directivo, en el ejercicio de sus competencias, considera que no corresponde emitir el informe solicitado, puesto que la resolución de los distintos procedimientos en el decreto regulados se atribuye al*

Canal de Isabel II, entidad que, por su naturaleza jurídica, no se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación que establece el artículo 3 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid”.

b) Se ha solicitado informe a la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en este caso de carácter facultativo, en atención a los datos de carácter personal que se tratarán en los registros públicos que se crean mediante el reglamento.

Se señala que el contenido del decreto se ajusta a la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

No obstante, se advierte que las salvaguardas contempladas en el artículo 21 (en la redacción actual el 22) para garantizar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras, supondrá un elevado número de datos personales a manejar para constatar que los técnicos de las entidades colaboradoras que han suscrito certificados o informes no estuvieran incurso en causa de incompatibilidad, que podría no ser idóneo o proporcionado.

Se ha modificado el texto, eliminando la obligación de las entidades colaboradoras de remitir al Canal de Isabel II semestralmente el listado de su personal.

En su lugar, como medida más proporcionada y eficaz, en el artículo 21, relativo a las obligaciones de las entidades colaboradoras, apartado e), se ha incluido: *“En dicha memoria, se incluirán las declaraciones responsables de los técnicos de la entidad que hayan suscrito certificados o informes en dicho periodo, de que no se encontraban incurso en ninguna causa de incompatibilidad de las previstas en el artículo 22.”*

3) Trámites de audiencia e información pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sustanciarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por plazo de 15 días.

4) Informes que se solicitarán con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública

Se solicitará informe del Consejo de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Se solicitará informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se solicitará informe de la Abogacía General, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

5) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

El proyecto de decreto tiene por objeto regular de forma completa el control de la seguridad de las infraestructuras hidráulicas competencia de la Comunidad de Madrid en aplicación de lo establecido en el artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y su normativa de desarrollo, esto es, el Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el artículo 123 bis, se dispone que *“Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.”*

Mediante el artículo 123 bis, el legislador, en definitiva, delega en el Gobierno, mediante la aprobación de un Real Decreto, la regulación básica sobre la seguridad de presas y embalses.

La norma proyectada desarrolla, por lo tanto, lo dispuesto en el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el que, el Gobierno, por delegación, ha regulado las cuestiones básicas en la materia: obligaciones y responsabilidades de los titulares de presas, embalses y balsas; los procedimientos de control de la seguridad (clasificación, aprobación de normas de explotación y planes de emergencia, registro, etc.) y las funciones que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas en la materia.

De hecho, nos encontramos con normas aprobadas por el Estado de desarrollo, a su vez, de lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como las normas técnicas de seguridad o los requisitos técnicos de las entidades colaboradoras, que también tendrán que ser aplicadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

En este sentido, la norma proyectada pudiera entenderse como una norma que se limita a seguir o desarrollar de forma inmediata otros reglamentos, quedando excluida del concepto de “reglamento ejecutivo” a los efectos del preceptivo dictamen, en nuestro caso, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

No obstante, lo anterior, entendemos que el alcance de la norma proyectada supera la mera reproducción de reglamentos estatales, ya que, en la misma, se regulan cuestiones complementarias, no contempladas en los mismos, que permiten aplicar el artículo 123 bis del texto refundido y que innovan el ordenamiento jurídico, como es la completa regulación del régimen jurídico de las entidades colaboradoras o la organización y funcionamiento de los dos registros públicos que se crean.

En este punto, el órgano promotor de la norma proyectada entiende que debe evacuarse el trámite de solicitud de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, tanto por el alcance de la misma como por las consecuencias que, para la validez de la norma, conllevaría no sustanciar el mismo.

VIII. EVALUACIÓN "EX POST" DE LA NORMA

Conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizará un análisis ex post de la norma.

El análisis de los resultados de la aplicación de la norma proyectada se realizará en dos fases, la primera al año de su entrada en vigor y la segunda a los tres años de su entrada en vigor.

Transcurrido el primer año desde la entrada en vigor se analizarán los resultados obtenidos en los siguientes indicadores:

- Número de balsas identificadas.
- Número de titulares de balsas identificados.

A los tres años de vigencia de la norma se analizarán los resultados obtenidos en los siguientes indicadores:

- Número de solicitudes de alta en el Registro de Seguridad de Balsas de la Comunidad de Madrid presentadas por los titulares de las balsas.
- Número de solicitudes de clasificación de balsas presentadas por los titulares de las balsas.
- Número de solicitudes de autorización para actuar como entidad colaboradora en materia de seguridad de balsas en la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma
José Luis Fernández-Quejo del Pozo
Director Gerente
Ente Público Canal de Isabel II